



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE MENDOZA SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y 7.047

Artículo 1.º - Las alícuotas, importes fijos, impuestos mínimos y valores correspondientes a los impuestos, tasas y contribuciones contenidos en el Código Fiscal de la Provincia que se establecen en la presente Ley Impositiva, regirán a partir del 1º de enero del 2002, excepto en los casos en que expresamente se fije una vigencia especial.

CAPITULO I
IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 2.º - El Impuesto Inmobiliario se determinará aplicando la fórmula que a continuación se detalla:

$$I = F + Av \left\{ a + \frac{[(Av - Bi) \times (c_i - a_i)]}{(D_i - B_i)} \right\}$$

I = Importe Impuesto Anual

F = Impuesto Fijo

Av = Avalúo Anual

a_i = Alícuota mínima

B_i = Avalúo mínimo

c_i = Alícuota máxima

D_i = Avalúo máximo para cada tipo de inmueble a partir del cual se aplica la alícuota máxima (c_i) en forma constante.

En su aplicación se deberán considerar las alícuotas y avalúos mínimos y máximos que se indican a continuación:

1) Inmuebles Urbanos - Suburbanos.

F = \$ 20 (pesos veinte)

a_1 = 0,327 % (para avalúos comprendidos entre $B_1 = \$ 0$ y $D_1 = \$ 107.500$).

c_1 = 1.5% (para avalúos comprendidos en $B_1 = \$ 0$ y $D_1 = \$ 107.500$, manteniéndose constante hasta avalúos de \$ 300.000).



$a_2 = 1.5\%$ (para avalúos comprendidos entre $B_2 = \$ 300.000$ y $D_2 = \$ 1.000.000$).
 $c_2 = 2.25\%$ (para avalúos comprendidos entre $B_2 = \$ 300.000$ y $D_2 = \$ 1.000.000$, valor a partir del cual se aplica la alícuota máxima en forma constante).

2) Inmuebles Rurales:

$F = \$ 20$ (pesos veinte)

$a_1 = 0,327\%$ (para avalúos comprendidos entre $B_1 = \$ 0$ y $D_1 = \$ 107.500$).

$c_1 = 1,2\%$ (para avalúos comprendidos en $B_1 = \$ 0$ y $D_1 = \$ 107.500$, manteniéndose constante hasta avalúos de $\$ 300.000$).

$a_2 = 1,2\%$ (para avalúos comprendidos entre $B_2 = \$ 300.000$ y $D_2 = \$ 100.000$).

$c_2 = 1,8\%$ (para avalúos comprendidos entre $B_2 = \$ 300.000$ y $D_2 = \$ 1.000.000$, valor a partir del cual se aplica la alícuota máxima en forma constante).

3) Adicional al Baldío: se determinará aplicando la fórmula siguiente:

$$\text{Adicional} = a + [(Av - B) \times \frac{(c - a)}{(D - B)}]$$

$Av =$ Avalúo Anual

$a =$ Adicional mínimo: 200 %

$B =$ Avalúo mínimo: 0 %

$c =$ Alícuota máxima : 400 %

$D =$ Avalúo máximo: \$ 40.000 (Pesos cuarenta mil), a partir del cual se aplica un adicional máximo del 400 %

Exceptúase del pago del adicional al baldío correspondiente al año 2002 a:

- a) Los terrenos baldíos cuyo valor unitario de la tierra sea inferior a Pesos Trece (\$ 13,00) el m^2 .
- b) Los inmuebles urbanos en los cuales se presten servicios de playas de estacionamiento, siempre que:
 - b.1. exista efectiva prestación de dichos servicios,



- b.2. se identifiquen adecuada e indubitablemente los inmuebles que están destinados a dicha prestación, y que cuenten con la respectiva autorización municipal,
- b.3. los titulares registrales de estos inmuebles y/o sus locatarios, en su caso, sean sujetos pasivos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por las actividades identificadas bajo los códigos 711616, 711617 y 831026, según corresponda, de la Planilla Analítica de Alícuotas del mencionado tributo (Anexa al artículo 3° de la presente).
- 4) A los efectos de la determinación del Impuesto Inmobiliario se considera como co-inmueble a los fraccionamientos de una misma unidad de tierra pertenecientes a las plantas rural y subrural, como asimismo al conjunto de subparcelas de edificios destinados a hoteles, apart hoteles, hoteles alojamiento, residenciales, o similares y a clínicas, sanatorios, o similares, infraestructuras para supermercados, centros comerciales, shoppings, hipermercados, subdivididos de acuerdo al régimen de propiedad horizontal, aunque correspondan a divisiones o subdivisiones efectuadas en distintas épocas, cuando pertenezcan a un mismo titular de dominio sea personas físicas o jurídicas; para el caso de estas últimas se considerará igual titular cuando el antecesor en el dominio posea el sesenta (70) por ciento o más, del capital social de la entidad sucesora.
- El monto imponible está constituido por la valuación fiscal de cada inmueble, o la suma de las valuaciones fiscales en el supuesto previsto en el párrafo anterior.
- El impuesto se determinará de acuerdo a la alícuota aplicable, computando la sumatoria de los avalúos de las parcelas vinculadas.
- 5) Inmuebles destinados a servicios de alojamiento con certificado expedido por la Subsecretaría de Turismo, excepto pensiones y alojamientos por hora: el impuesto se determinará multiplicando el resultado que surja de la fórmula indicada en el primer párrafo de este artículo por el coeficiente 0,50.
- 6) Impuesto correspondiente a inmuebles de propiedad de establecimientos educacionales, asociaciones mutuales, entidades que agrupen profesionales como trabajadores, empresarios, instituciones de bien público, fundaciones, asociaciones civiles, se determinará multiplicando el resultado que surja de la fórmula indicada en el primer párrafo de este artículo por el coeficiente 0,50.



- 7) Exímese del pago del tributo referido en el presente capítulo, a las Asociaciones Sindicales de los Trabajadores por los inmuebles de su propiedad que estén destinados a cámpings y sean explotados por las mismas.
- 8) Establécese en Pesos Cuatrocientos Cinco (\$ 405.-), el ingreso a que hace referencia el inciso c) y el último párrafo del artículo 148° del Código Fiscal.
- 9) Para los bienes inmuebles comprendidos en el ANEXO X de la Ley de Avalúo Fiscal para el ejercicio fiscal 2002, el impuesto se determinará aplicando la alícuota del Uno con Veinte Centésimos (1,20 %) por ciento, sobre el avalúo fiscal resultante conforme al mencionado Anexo.
- 10) Quedan exentas de pago del tributo las parcelas cuyo impuesto anual sea de hasta PESOS VEINTITRES CON 20/100 (\$ 23,20.-), excepto los bienes inmuebles comprendidos en la Ley N° 13512.

CAPITULO II IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 3.º - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 195º del Código Fiscal, establécense las alícuotas aplicables a los distintos rubros y actividades alcanzados por este impuesto, según se detalla en Planilla Analítica Anexa integrante de la presente ley, la cual no implica modificación al Código Fiscal vigente.

En caso que un ramo o actividad no esté previsto o no conste para la misma una alícuota especial en forma expresa en dicha planilla, se aplicará la alícuota general que corresponda al rubro de actividad que se trate.

La alícuota general aplicable al Rubro 7 –Comercio Minorista- se aplicará conforme se indica:

- a) Del DOS POR CIENTO (2%) para los casos cuyas ventas brutas anuales devengadas, al 31 de diciembre de 2001, no superen la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL (\$ 144.000.-) y esté comprendido en las disposiciones del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Ley Nacional N° 24977.



A los efectos del cómputo de las ventas brutas anuales devengadas, deberán considerarse todos los códigos de actividad que comprenda al comercio minorista, inclusive los exceptuados que se detallan en el párrafo siguiente.

Quedan exceptuados de la aplicación de este régimen, las alícuotas correspondientes a los Códigos de Actividad que se enuncian:

621115: Ingresos provenientes de la venta directa a consumidor final de: azúcar y harina para consumo doméstico, leche fluida o en polvo –entera o descremada- sin aditivos para consumidor final, carnes bovinas, ovinas, pollo, gallinas y pescados excluidos chacinados, pan, huevos, yerba mate, aceite y grasas comestibles, frutas, verduras, legumbres, hortalizas, estas últimas en estado natural.

622028: Venta de tabacos, cigarros y cigarrillos.

622036: Venta de billetes de lotería/quiniela/prode/otros. Agencias

624162: Venta de combustibles líquidos.

624164: Venta consumidor final de combustibles líquidos realizados por refinерías, directa o a través de intermediarios.

624165: Venta combustibles líquidos/gas natural por estaciones de servicio.

624280: Venta vehículos usados (requisitos DGR).

624385: Actividades reguladas por Decreto N° 2693/86

Los contribuyentes comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral, deberán computar el monto total de las ventas brutas anuales devengadas al 31/12/2001 correspondiente a la totalidad de las jurisdicciones en las cuales han operado.

- b) Del TRES POR CIENTO (3%) para los sujetos no comprendidos en el inciso a).
- c) Del DOS POR CIENTO (2%) por el ejercicio de las profesiones cuyos Códigos de Actividad se detallan en párrafo aparte, cuando los ingresos brutos anuales devengados al 31/12/2001 no superen el monto de Pesos Treinta y Seis Mil (\$ 36.000.-).

Los códigos de actividad comprendidos en este inciso son: 832111, 832138, 832219, 832317, 832413, 832421, 832456, 832464, 832980, 931015, 933112, 933120, 933139, 933198, 933228 y 931012.



Artículo 4.º - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente el impuesto total correspondiente a cada período fiscal no podrá, en ningún caso, ser inferior a los importes equivalentes a:

1. Hoteles alojamiento transitorio, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea su denominación, por habitación y de acuerdo a la clasificación otorgada por la municipalidad correspondiente:
 - 1º Categoría1.752,00
 - 2º Categoría1.528,00
 - 3º Categoría1.240,00

- 2) a) Cabarets4.260,00
- b) Boites, night clubes, whiskerías y similares.....2.184,00
- c) Dancings o pistas de baile984,00
- d) Saunas, Casas de Masajes y similares excepto terapéuticos o Kinesiológicos2.520,00

- 3) a) Playas de estacionamiento por hora, impuesto mínimo por unidad de guarda.....66,00
- b) Garajes, cocheras por turno o mes, impuesto mínimo por unidad de guarda24,00

- 4) Servicios de taxímetros, remises y otros servicios de transporte de personas, por cada vehículo afectado a la actividad360,00

- 5) Servicios de taxi flet por cada vehículo afectado a la actividad240,00

- 6) Otras actividades no incluidas en los incisos precedentes, excepto locación de inmuebles y ejercicio en forma personal e individual de profesiones liberales y oficios240,00

- 7) Para la actividad de recepción de apuestas en Casinos, Salas de Juegos y/o similares, el impuesto mínimo mensual a tributar se establecerá proporcionándolo a la doceava parte de los importes que se consignan a continuación:
 - a) Por cada Mesa de Ruleta autorizada3.600,00
 - b) Por cada Mesa de Punto y Banca autorizada.....8.820,00
 - c) Por cada Mesa de Black Jack autorizada2.880,00
 - d) Por cada una de cualquier otra Mesa de Juego autorizada8.160,00
 - e) Por cada Máquina Tragamonedas840,00



Artículo 5.º : El impuesto prefacturado previsto en el artículo 186º del Código Fiscal regirá conforme a los parámetros que se indican:

- a) Para las actividades correspondientes a comercio minorista y mayorista, y
- b) Rangos de montos imponibles anuales presuntos de hasta\$ 9.600,00

Siendo el impuesto prefacturado mensual de\$ 20,00

En el duodécimo mes se determinará el saldo anual a pagar o a favor del contribuyente, previa deducción de las retenciones y percepciones que le hubieran efectuado durante el ejercicio fiscal. De resultar saldo a favor del responsable, dicho crédito fiscal se imputará en el ejercicio siguiente.

Artículo 6.º: Establécese en la suma de Pesos Quinientos (\$ 500) los ingresos a que hace referencia el inciso v) del Artículo 185º del Código Fiscal.

Artículo 7.º: Establécese un ingreso mínimo no imponible anual de Pesos Seis Mil (\$ 6.000), para la actividad efectuada por directores, administradores, consejeros, síndicos y similares de empresas, entidades con o sin fines de lucro, exclusivamente por esa tarea específica.

CAPITULO III

IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 8.º - De conformidad con lo dispuesto en Título IV, Libro Segundo del Código Fiscal, la alícuota aplicable para la determinación del Impuesto de Sellos es del Uno con cinco décimos por ciento (1,5%), excepto respecto a los actos, contratos y operaciones que se indican a continuación:

- a) Del Ocho décimos por ciento (0,8%) a los instrumentos de adhesión a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y ahorro para fines determinados.



- b) Del Uno por ciento (1%) a los contratos e instrumentos de crédito o financiación acordados entre particulares y casas de comercio.
- c) Del Uno con cinco décimos por ciento (1,5%) anual calculado en proporción al tiempo, a las operaciones de crédito realizadas a través de Entidades Financieras comprendidas en la Ley Nacional de Entidades Financieras, y por las instrumentadas a través de Tarjeta de Crédito o de Compra, no pudiendo superar en ningún caso el Uno con Cinco Décimos por ciento (1,5%) sobre el monto del capital.
- d) Del Dos con cinco décimos por ciento (2,5%) en las operaciones sobre inmuebles radicados en la Provincia que se indican:
1. Los compromisos de compraventa,
 2. La transmisión de dominio a título oneroso, incluida la de los adquiridos en remate judicial,
 3. Las permutas,
 4. La transferencia de dominio, constitución de hipoteca y otros actos que se otorguen fuera de la Provincia.
 5. El otorgamiento de poder irrevocable para la transferencia de inmuebles.

Del Uno con veinticinco centésimos por ciento (1,25 %) en los contratos de alquiler de bienes inmuebles destinados a casa habitación.

Los contratos e instrumentos que se refieran a las operaciones financieras previstas en el artículo 240º, inciso 3 (bis) del Código Fiscal, tributarán con la alícuota que corresponda, de acuerdo a la escala siguiente:

RANGO		ALÍCUOTA
Hasta	\$ 50.000.-	0%
Desde	\$ 50.001.-/ \$ 65.000.-	0.5%
Desde	\$ 65.001.-/ \$ 80.000.-	1.0%
Desde	\$ 80.001.-	1.5%

Los compromisos de compraventa y transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso, cuando se refieran a la primera transferencia de viviendas, previstos en el artículo 240º, inciso 28) del Código Fiscal, tributarán con la alícuota que corresponde, según la escala siguiente:



RANGO		ALÍCUOTA
Hasta	\$ 50.000.-	0%
Desde	\$ 50.001.-/\$ 65.000.-	0.5%
Desde	\$ 65.001.-/\$ 80.000.-	1.0%
Desde	\$ 80.001.-/\$ 100.000.-	1.25%
Desde	\$ 100.001.-/\$ 150.000.-	1.5%
Desde	\$ 150.001	2.0%

Artículo 9.º - Por los actos o contratos no susceptibles de apreciarse en dinero conforme al penúltimo párrafo del artículo 229º del Código Fiscal se abonará el impuesto fijo que se indica: Pesos Trescientos (\$ 300.-)

CAPITULO IV

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Artículo 10.º - El Impuesto a los Automotores a que se refiere el Libro Segundo, Título V del Código Fiscal, para el año 2002 se abonará conforme se indica:

- a) Los importes de impuesto fijo que por marca y año de modelo, comprendidos entre los años 1987 y 2002, se consignan en los Anexos I.a y I.b
Los montos de impuesto detallados en el Anexo I.b regirán para los automotores que al 28/12/2001 no registren deuda en el impuesto por los periodos no prescriptos.
- b) Un impuesto fijo de Pesos Cincuenta (\$ 50) para los automotores del Grupo I, cuyo año modelo esté comprendido entre los años 1971 y 1986, inclusive, y que su peso sea igual ó inferior a 800 Kgs.
- c) Un impuesto fijo de Pesos Noventa (\$ 90) para los automotores del Grupo I, cuyo año modelo esté comprendido entre los años 1971 y 1986, inclusive, y su peso sea superior a 800 Kgs.
- d) A los automotores del Grupo I, año modelo 2002, se les aplicará el Anexo I.a, excepto que se trate de una sustitución y que el automotor sustituido no registre deuda al 28/12/2001 en el impuesto por los periodos no prescriptos, en cuyo caso se aplicará el Anexo I.b a pedido del contribuyente.



- e) Las incorporaciones de marcas de vehículos no previstas en el Anexo I.a, deberán quedar gravadas con las alícuotas que se indican:

Escala de Valuación	Alícuota %
Hasta 5.000	3
Desde 5.001 a 10.000	3.2
Desde 10.001 a 25.000	3.5
Más de 25.000	3.8

Quando se trate de una sustitución por un vehículo O Km y el automotor sustituido no registre deuda al 28/12/2001 en el impuesto por los periodos no prescriptos, se aplicará la alícuota del 3% a pedido del contribuyente.

- f) Los automotores comprendidos en los Grupos II a VI, tributarán el impuesto fijo previsto en los Anexos II a VI para el año modelo 1971 y siguientes.
- g) Cuando se trate de una sustitución por un vehículo usado, siempre que el automotor sustituido no registre deuda al 28/12/2001 en el impuesto por los periodos no prescriptos, se aplicará la alícuota del 3% a pedido del contribuyente.
- h) Los Anexos I, II, III, IV, V y VI forman parte de la presente Ley.
- i) El Anexo III - Grupo III - Categ. V - (coches trolebuses) se aplicará únicamente cuando se privatice la prestación del servicio de trolebuses y en forma proporcional, en su caso, a partir de la fecha de entrega al oferente de la infraestructura y unidades correspondientes.

CAPITULO V

IMPUESTO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERIA

Artículo 11.º- Por la venta en la Provincia de billetes de lotería de cualquier procedencia, se aplicará una alícuota del treinta por ciento (30%) sobre su valor escrito, excepto los de la Lotería de Mendoza u organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos - Ley N° 6362, mediante la suscripción de acuerdos, contratos de adhesión, convenios de reciprocidad, etc. con los entes emisores por los que se tributará el veinte por ciento (20%).



IMPUESTO A LAS RIFAS

Artículo 12.º - Fíjense las siguientes alícuotas para el pago del presente impuesto:

- a) Rifas originadas en la Provincia de Mendoza: diez por ciento (10%).
- b) Rifas originadas fuera de la Provincia: veinticinco por ciento (25%).

Artículo 13.º- Fíjase en Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000.-) el valor total de la emisión a que se refiere el artículo 279º del Código Fiscal.

IMPUESTO AL JUEGO DE QUINIELA, LOTERIA COMBINADA Y SIMILARES

Artículo 14.º - Fíjense las siguientes alícuotas para el pago del presente impuesto:

- a) Juego de Quiniela, Lotería, Combinada y similares originadas fuera de la Provincia de Mendoza: veinte por ciento (20%)
- b) Juego de Quiniela, Lotería, Combinada y similares u organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos -Ley N° 6362: diez por ciento (10%)
- c) Juego de Quiniela, Lotería, Combinada y similares u organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos - Ley N° 6362, mediante la suscripción de acuerdos, contratos de adhesión, convenios de reciprocidad, etc. con los entes emisores: diez por ciento (10%).

CAPITULO VI

IMPUESTO A LOS CONCURSOS, CERTAMENES, SORTEOS Y OTROS EVENTOS

Artículo 15.º - Para los concursos, certámenes, sorteos u otros eventos previstos en el artículo 284º del Código Fiscal, se aplicará una alícuota del diez por ciento (10%).



CAPITULO VII

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

SECCION I

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ACTUACIONES EN GENERAL

Artículo 16.º: - Las tasas retributivas de servicios previstas en este Capítulo, se expresan en moneda de curso legal.

El Poder Ejecutivo podrá reglamentar el alcance de la aplicación de esta tasa para los casos que lo requieran.

Artículo 17.º: - Se abonarán las tasas que se indican a continuación:

I. Por los servicios administrativos que preste la Administración Pública Central, Poder Judicial, Poder Legislativo, sus dependencias y reparticiones, salvo que expresamente tengan previsto en la presente Ley un tratamiento específico:

1. Por cada actuación administrativa, incluidos los desarchivos, excepto aquellas que: a) tuviesen establecida una tasa especial, b) los folletos y catálogos, c) los trámites de denuncias previstos en la Ley N° 5547 y d) los que se formulen para denunciar ilícitos tributarios ante la Dirección General de Rentas.

- a) Hasta 10 hojas.....10,00
- b) Por cada hoja adicional.....1,00



2. Por cada certificado de pago o de exención, estado de cuenta o de libre deuda, excepto los casos contemplados específicamente en cada Dirección o repartición de acuerdo con el objeto del servicio prestado10,00

3. Por cada recurso ante el Poder Ejecutivo y apelación ante el Tribunal Administrativo Fiscal.....50,00

4. Por cada hoja de información estadística que entreguen a las personas físicas o jurídicas que lo soliciten en las distintas oficinas de la Administración Central y Organismos descentralizados de la Provincia, por aplicación de la Ley N° 5537, con excepción de aquellos organismos para los cuales la presente Ley establezca una modalidad distinta.....6,00

II. Servicios administrativos prestados por el Poder Judicial de la Provincia

1. Por cada certificación o legalización extendida por el Poder Judicial o por la Honorable Junta Electoral, salvo aquellas destinadas a fines previsionales que se confeccionarán sin cargo.....5,00

2. Servicios que informan sobre jurisprudencia y doctrina, con datos procesados a través de su sistema informático. Cargo por cada foja1,00

III. Servicios de Estadística

Por la intervención de actos, contratos u operaciones se abonará una tasa equivalente al dos por mil (2 %) del monto de la operación.

IV. Servicios prestados por la Dirección de Compras y Suministros:

Por el servicio de venta de pliegos licitatorios, según sea el monto autorizado, y cualquiera sea el trámite ordenado (compra directa, licitación privada, licitación pública) la Dirección de Compras y Suministros queda facultada para fijar el valor del Pliego correspondiente, conforme a las particularidades de cada contratación.



MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES

Artículo 18.º: Por Servicios prestados por la Dirección de Informática y Comunicaciones, se abonarán las tasas siguientes:

I. Servicio de análisis y programación:

Por hora de análisis/programación.....20,00

II. Servicio de procesamiento:

1. Por cada bono de haberes liquidado, incluidos los insumos, excepto para la Administración Pública Central, Entidades Descentralizadas y Cuentas Especiales de la Provincia de Mendoza1,00

2. Por servicio de grabo verificación:

2.a.) cargo básico por cada 100 registros.....10,00

2.b.) por cada registro adicional.....0,08

3. Por información suministrada en soporte magnético, excluido el mismo hasta 100 registros.....10,00

3 a) Por cada 100 registros adicionales0,10

4. Por impresión de listados:



4.a.) cargo básico hasta diez páginas, con papel incluido.....	3,00
4.b) por cada página adicional, con papel incluido.....	0,10
4.c) cargo básico hasta diez páginas sin papel.....	1,50
4.d) por cada página adicional sin papel.....	0,05

A los ítems 2), 3), y 4) deberá adicionársele el indicado en el inciso I del presente, según corresponda.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

Artículo 19.º: Por los servicios prestados por la Dirección General de Rentas, se abonarán las siguientes tasas:

I. Por cada hoja que lleve la constancia a que hace referencia el artículo 243º del Código Fiscal, excepto copias que por disposiciones legales deban agregarse a expedientes administrativos o judiciales	5,00
II. Por cada certificado de pago o de exención, estado de cuenta o de libre deuda de impuestos, tasas, contribuciones de mejoras y reembolsos, constancias de reinscripción, baja y otra información relacionada con los registros que administra, suministrada por escrito, con independencia de su destino y sujeto solicitante, excepto que se trate de contratos exentos en el Impuesto de Sellos por los artículos 201º ó 240º del Código Fiscal	10,00
III. Por cada certificación de titularidad de vehículos o inmuebles.....	20,00



IV. Por cada oficio, siendo requisito previo para darle curso,
la constancia de pago inserta en el mismo10,00

V. Por reimpresión, distribución, percepción y otros
servicios diferenciales necesarios para asegurar el pago de
tributos provinciales, por cada cuota o anticipo, según
reglamentación de la D.G.R. y hasta un máximo de5,00

VI. Por la reimpresión de formulario de Declaración Jurada
Anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según
reglamentación de la D.G.R.10,00

DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO

Artículo 20.º: - Por los actos realizados en la Dirección
Provincial de Catastro se cobrará:

I. CORRECCIONES

Por corrección o modificación de plano de mensura visada10,00

II. DESARCHIVO - CERTIFICACION

Por el desarchivo de expedientes o de antecedentes
catastrales3,00

Por la certificación de datos catastrales emitidos del Banco
de Información Territorial en forma impresa, por parcela2,00



III. INSPECCIONES

Por la realización de inspecciones de reclamos de avalúos requeridas por los contribuyentes, a fin de cumplimentar los artículos 78° inc.a) y 81° del Código Fiscal (*), e inspecciones realizadas por el Consejo de Loteos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto - Ley N° 4341/79

1) hasta un radio de 20 Km.....	5,00
2) de 21 Km. hasta 50 Km.....	20,00
3) de 51 Km. hasta 100 Km.....	30,00
4) más de 100 Km.....	40,00

(*) Esta Tasa Retributiva sólo será aplicada cuando se solicite inspección o no se ofrezcan pruebas de errores valuativos y la administración deba oficiar la misma.

IV. OFICIOS

Por cada oficio, siendo requisito previo para darle curso, la constancia de pago inserta en el mismo5,00

V. RECURSOS

Por la presentación de los recursos previstos en la Ley N° 3909, de Procedimiento Administrativo10,00

VI. OPOSICIONES



Por las oposiciones de mensura presentadas en la
Dirección Provincial de Catastro5,00

VII. CERTIFICADOS CATASTRALES

Por la emisión de cada Certificado Catastral10,00

VIII. AUTENTICACIONES

1) Por la autenticación (mediante sello “copia fiel del original”) de cada copia heliográfica de planos originales de mensuras visadas2,00.

2) Por la autenticación (mediante sello “copia fiel del original”) de documentación obrante en la Dirección Provincial de Catastro.

2.1 de 1 a 30 fojas2,00

2.2 de 31 a 60 fojas4,00

2.3 más de 60 fojas.....6,00

IX. FOTOGRAFIAS AEREAS

COPIA	PAPEL	FORMATO	PRECIO
Contacto	Semimate	23 x 23	15,00
Ampliada	Semimate	24 x 30	20,00
Ampliada	Semimate	50 x 50	45,00
Ampliada Esp.	Semimate	50 x 60	50,00
Diapositivas		23 x 23	30,00



X. CARTOGRAFIA TRADICIONAL

1. Restitución SPARTAN:

a) Planchas aluvionales:

Escalas	1: 2.000	5.00
	1: 5.000	5.00
	1:10.000	5.00

b) Planchas parcelarias rurales:

Escala	1: 10.000	10.00
--------	-----------	-------

2. Cartas Topográficas

(San Rafael, San Luis, Villa Huidobro, Chos Malal, San Juan, San Rafael Oeste, Auca Mahuida, Villa Regina, Cruz de Piedra)

Escala	1:5.000.000	5.00
--------	-------------	------

3. Planos

Zona	Escala	Precio
Provincia de Mendoza	1: 500.000	15.00
Gran Mendoza	1:10.000	15.00
	1:20.000	15.00
Departamentales	1:10.000	15.00
Centros urbanos	Varias	15.00
Secano (planos catastrales)	1:100.000	15.00
Unidad geodésica de triangulación	1:500.000	5.00
Unidad geodésica de nivelación	1:500.000	5.00



GOBIERNO DE MENDOZA
Dirección General de Rentas

Ley Impositiva 2.002

Red General GPS Mendoza	1:20.000	15.00
Red General Catastral Dptos.	1:10.000	15.00
Red General PAF Dptos.	Varias	15.00

XI. CARTOGRAFIA DIGITAL URBANA

Departamento	Superficie	\$/ha
Capital	2.767	1.43
Las Heras	4.005	1.43
Guaymallén	5.212	1.35
Godoy Cruz	3.220	1.43
Maipú	2.506	1.43
Luján de Cuyo	2.398	1.64
San Rafael	3.136	1.43
General Alvear	1.520	1.64
Malargüe	1.082	1.64
San Martín	2.659	1.43
Rivadavia	1.636	1.64
Junín	1.103	1.64
La Paz	324	3.58
Tunuyán	1.119	1.64
Tupungato	409	3.58
San Carlos	1.257	1.64
Lavalle	363	3.58
Santa Rosa	605	2.65
Gran Mendoza	20.108	1.25
Zona Este	5.398	1.35
Valle de Uco	2.777	1.43
Zona Sur	5.737	1.35
Total Provincia	35.000	1.24

Precio de venta de la información ploteada (formato A4 por hoja).....55,00



Precio de venta de la información impresa (formato A4 por hoja)5,00

XII. INFORMACION GEODESICO-TOPOGRAFICA

1. Red Geodésica IGM. Unidades geodésicas de triangulación y nivelación -1° y 2° orden- con monografías nodales 6,00

2. Red GPS provincial. GAUSS KRÜGER e INTERNACIONAL, con pilares de azimut y monografías.
-centros urbanos20,00

3. Red catastral departamental. GAUSS KRÜGER e INTERNACIONAL, con monografías centros urbanos-15,00

4. Red PAF departamental. GAUSS KRUGER e INTERNACIONAL, con monografías
-centros urbanos-10,00

XIII. INFORMACION ALFANUMERICA

La unidad mínima de información catastral alfanumérica está compuesta por los datos físicos, jurídicos y económicos de la parcela o sub-parcela urbana, rural y/o secano. La unidad mínima de información constituye un "registro". Los precios de venta de la información alfanumérica se componen del valor del registro más el valor del servicio informático (análisis, programación y procesamiento) contenido en la Ley Impositiva vigente, más el valor del soporte de entrega, cada 100 registros.10,10



XIV. INFORMACION ECONOMICA ESTADISTICA

1. Información estadística de datos catastrales con datos existentes	2,00 / hoja
2. Investigación de valores de mercado inmobiliario (informe zonal)	20,00
3. Anuario de estadísticas económicas	2,00 / hoja
4. Bases de datos inmobiliaria	4,00 / hoja

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE TURISMO

Artículo 21°: La Subsecretaría de Turismo podrá permitir el uso temporal y precario, total o parcial aplicándose los siguientes aranceles por espacio y tiempo a utilizar y servicios a prestar:

1) Sala Ramponi, por día	100,00
2) Sala Menor, por día	50,00
3) Hall Planta Baja, por m2 por día	9,00
4) Espacios publicitarios interior edificio, de conformidad a lo pautado por reglamentación interna, por día	



4.a) Categoría A30,00

4.b) Categoría B60,00

4.c) Categoría C100,00

5) Espacios publicitarios exterior del edificio, de conformidad a lo pautado por reglamentación interna, por día:

5.a) Categoría A100,00

5.b) Categoría B150,00

5.c) Categoría C250,00

Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas, serán considerados y resueltos mediante resolución del Subsecretario de Turismo.

Artículo 22°: El Centro de Congresos y Exposiciones podrá ser usado en forma temporal y precaria, total o parcial, aplicándose los siguientes aranceles por espacio y tiempo a utilizar y servicios a prestar:

I Salas:

1) Magna

(por día).....250,00

(media jornada)150,00



2) Plumerillo

(por día).....150,00

(media jornada)100,00

3) Cacheuta

(por día).....100,00

(media jornada)50,00

4) Uspallata

(por día).....100,00

(media jornada)50,00

5) Nihuil

(por día).....80,00

(media jornada)40,00

6) Horcones

(por día).....80,00

(media jornada)40,00



7) Puente del Inca

(por día).....60,00

(media jornada).....30,00

II Alquiler Hall Planta Baja por metro cuadrado por día8,40

III Alquiler Hall Planta Alta por metro cuadrado por día4,50

IV Espacios publicitarios Interior Edificio: según tipología
establecida en el Reglamento Interno, por día:

1) A50,00

2) B.....100,00

3) C.....200,00

V. Espacios publicitarios Exterior Edificio: según tipología
establecida en el Reglamento Interno, por día:

1) A100,00

2) B.....150,00

3) C.....200,00



Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas, serán considerados y resueltos mediante resolución del Subsecretario de Turismo.

Artículo 23°: Por utilización de la Playa de estacionamiento perteneciente al Centro de Congresos y Exposiciones se abonarán las siguientes tasas:

I . Autos y Camionetas

(por hora).....1,00

(por medio día).....2,00

(por turno completo)3,00

En caso que dicha playa fuera afectada a la realización de algún evento como ferias y/o congresos, los aranceles a cobrar serán los siguientes:

II . Ferias: Hasta 15 días (p/día).....266,00

III . Más de 15 días (p/día).....200,00

IV . Congresos: (p/día).....300,00

Facúltase al Poder Ejecutivo para ceder el uso temporario de la Playa de Estacionamiento perteneciente al Centro de Congresos y Exposiciones, las Asociaciones civiles, fundaciones sin fines de lucro de carácter benéfico, en las condiciones que el mismo reglamento de conformidad con la legislación vigente



Artículo 24°: La Enoteca Provincial podrá ser usada en forma temporal y precaria, total o parcial, aplicándose los siguientes aranceles por espacio y tiempo a utilizar:

I . Uso completo de la Enoteca

(jornada completa)300,00

(media jornada)150,00

II . Salón Mayor

(jornada completa)60,00

(media jornada)30,00

III . Salón Menor

(jornada completa)40,00

(media jornada)20,00

IV . Cava

(jornada completa)200,00

(media jornada)100,00



Artículo 25°: Facúltase al Subsecretario de Turismo a suscribir contratos y/o convenios con personas públicas o privadas en los siguientes casos:

a) Para ceder en uso gratuito las instalaciones del Centro de Congresos y Exposiciones de Mendoza cuando se traten de eventos de interés Regional, Provincial o Nacional, que no tengan por finalidad actividad lucrativa ni la difusión o promoción de dicha entidad .

b) Con las Asociaciones civiles y fundaciones sin fines de lucro, que lo acrediten mediante certificado de la Dirección de Personas Jurídicas, quienes podrán contar con un descuento de hasta el 50% sobre el monto del canon presupuestado por el alquiler de las salas. El pedido se hará por nota elevada a la Administración del Centro de Congresos y Exposiciones, presentando el certificado que las acredita como tal y explicando las características del evento.

c) El uso de la Enoteca será sin costo cuando se desarrollen en ella exposiciones culturales (pinturas, esculturas, fotografías, etc.) que no tengan por finalidad lucrativa y tiendan a la promoción cultural y turística de la Provincia, sin perjuicio del uso simultáneo que de la misma disponga la Dirección del Centro de Congresos y Exposiciones.

d) Cuando se solicite el Centro de Congresos y Exposiciones y/o Enoteca, por organismos de la Administración Pública, su costo será de un veinte por ciento (20%) sobre el monto del canon presupuestado, con excepción de las actividades autoprogramadas por la Subsecretaría de Turismo.

Previo a la habilitación de la/s sala/s, y teniendo en cuenta las características del evento, se deberán abonar los Derechos de ARGENTORES, SADAIC, AADISCAPIF que correspondan, presentando constancia de su pago en la Administración del Centro de Congresos y Exposiciones.



Artículo 26°: El importe del alquiler de los bienes muebles que dispone el Centro de Congresos y Exposiciones para ese fin, será establecido por resolución emanada de la Dirección de la citada institución.

Artículo 27°: La Subsecretaria de Turismo podrá además aplicar los siguientes aranceles:

AUDITORIO ANGEL BUSTELO

I- Uso completo del Salón Auditórium

(jornada completa).....3.000,00

(media jornada).....2.000,00

II- Uso salón del escenario fijo

(jornada completa).....2.000,00

(media jornada).....1.000,00

III- Uso salón escenario móvil

(jornada completa).....1.000,00

(media jornada)..... 500,00

IV- Alquiler del Hall de ingreso por metro cuadrado por día..... 8,40



Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas, serán considerados y resueltos mediante resolución del Subsecretario de Turismo.

Previo a la habilitación de la/s sala/s, y teniendo en cuenta las características del evento, se deberán abonar los Derechos de ARGENTORES, SADAIC, AADISCAPIF que correspondan, presentando constancia de su pago en el Departamento Contable.

V- Por lo dispuesto por Decreto N° 1464/95, el Subsecretario de Turismo podrá implementar el cobro por el sistema de Borderaux en los espectáculos que sean organizados por la Subsecretaría de Turismo.

Artículo 28.º: Facúltase al Subsecretario de Turismo:

- a) Suscribir contratos y/o convenios con personas públicas, o privadas para ceder en uso gratuito las instalaciones del Auditorio Angel Bustelo cuando se traten de eventos declarados de interés Regional, Provincial y/o Nacional, que no tengan por finalidad actividad lucrativa, como así tampoco persigan réditos institucionales, oficiales o privados utilizando esta actividad como medio de difusión o promoción de la entidad.
- b) Las asociaciones civiles y fundaciones sin fines de lucro, que lo acrediten mediante certificado de la Dirección de Personas Jurídicas, podrán contar con un descuento de hasta el 50% sobre el monto del canon presupuestado por el alquiler de las salas. El pedido se hará por nota elevada a la Administración, presentando el certificado que las acredita como tales y explicando las características del evento.
- c) Cuando se solicite el Auditorio Angel Bustelo por organismos de la Administración Central, su uso se cederá gratuitamente, siempre que la actividad a desarrollar coincida con los principios y objetivos de las mismas.

Previo a la habilitación de la/s sala/s, y teniendo en cuenta las características del evento, se deberán abonar los Derechos de ARGENTORES, SADAIC, AADISCAPIF que correspondan, presentando constancia de su pago en el Departamento Contable.



DIRECCION DE FISCALIZACION Y CONTROL

Artículo 29°: - Por los servicios que presta la Dirección de Fiscalización y Control se abonarán las siguientes tasas:

I. Por el otorgamiento de carnet para expendedor de frutas Ley N° 1165 y desarchivo de expedientes; Solicitud de traslado de alcoholes; Certificados de análisis para prendas sobre vinos o conservas; Toma de muestras; introducción de azúcares, ácidos minerales y alcoholes; Solicitud de análisis preferencial p/libre circulación y/o libre tránsito. Traslados de alcoholes; Habilidadación de libros de fábricas (Ley N° 1118); Certificado de documentación en General. Autorización y rubricación de registros- Art. 9 Decreto 1370/015,00

II. Permiso libre circulación por tipo de materia prima (Certificados de Permisos de Liberación - Art. 17° Decreto 1370/01)

1. Hasta 500 unidades o litros	00,00
2. Hasta 5.000 unidades o litros	15,00
3. Hasta 25.000 unidades o litros	20,00
4. Hasta 50.000 unidades o litros	25,00
5. Hasta 75.000 unidades o litros	28,00
6. Hasta 100.000 unidades o litros	32,00
7. Hasta 150.000 unidades o litros	35,00



8. Desde 150.001 unidades o litros	0.00025 p/u/l
III. Por información y/o estadísticas de producción elaboración, capacidad de producción, tecnología, etc	25,00
IV. Contribución usuarios Primera Zona Alcohólica por metro cuadrado de superficie y por año; alquiler de tanques por cien litros (100 litros.) y por año	0,50
V. Análisis Oficiales y particulares de vino, alimentos, etc. en función a lo previsto en el inciso siguiente.	
VI. Por los servicios que presta el Departamento Laboratorio se abonarán las siguientes tasas:	
1. ANALISIS DE VINO, ALIMENTOS, ESTIMULANTES, CONDIMENTOS, GRASAS Y ACEITES	
1.a) Peso Neto y/o Total, Caracteres organolépticos, clasificación de aceitunas p/tamaño, determinación de puntos negros, calidad de aceitunas	3,00
1.b) Acidez total, pH, Densidad, Acidez volátil, Acidez fija, Acido cítrico, tartárico o láctico, Alcohol, Azúcar reductor, Cenizas, Cloruros, Anhídrido sulfuroso total, Extracto seco, Glicerina, Sulfato, Monocloro acético, hierro, Tanino, Control de mostímetro y/o alcohómetro, Extracto Grado Brix-S. Solubles- Indice (refractómetro) Porcentaje de pulpa, de frutas, de piel y semillas, Determinación de fragmentos de insectos, Almidón, Recuento de Mohos, Humedad, Densidad y Prueba de estufa, Nitrógeno Amínico por cada uno	5,00
1.c) Índices de: Belliers, Peróxido, Iodo, de acidez, Acidos volátiles (aceites) Solubilidad en solución orgánica. Puntos de: fusión, inflamación, solidificación – viscosidad, actividad ureásica cada uno	8,00



1.d) Azúcares invertidos, Sacarosa, Cafeína, Grasa (extracto etéreo), Sustancias insaponificables, Lecitinas, Sustancias minerales y metales (cualitativa), Investigación de colorantes, edulcorantes y Dosaje de ferrocianuro, c/u10,00

2. ANALISIS DE AGUA, SUELO, ABONOS Y FERTILIZANTES, FORRAJES, INSECTICIDAS Y FUNGICIDAS.

2.a) Análisis de agua completo (aptitud para riego, potabilidad química). Análisis de salinidad en extractos de saturación. Análisis cuantitativo: amoníaco, nitritos, nitratos, fósforo, fluoruros, fenoles, cromo, textura aparente y elemental Permeabilidad. Biuret. Detergentes aniónicos, DQO por colorimetría c/u.....17,00

2.b) Carbonatos, Bicarbonatos, Cloruros, Conductividad eléctrica, Cloro residual, Calcio Dureza, Demanda de cloro, Magnesio. Materia orgánica (DQO), volumétrica pH, Sílice, Sólidos sedimentables, Sólidos en suspensión. Contenidos: en agua, en materia orgánica, minerales, sulfatos, calcáreos en suelos, R.S., Turbidez, solubilidad c/u.....4,00

2.c) Boro, oxígeno disuelto, contenido en yeso, proteínas puras y totales, Nitrógeno: total, soluble en agua, Nitrógeno mineral (amoniacal y nitrito), Zinab Maneb. Polvos cúpricos, Sulfato de cobre (título), cloro (título), sodio, potasio, manganeso c/u.....7,00

2.d) Análisis de agua completo (aptitud para riego, potabilidad química) , Fibra, DBO, proteínas digeribles, Título Zinab, Maneb, Endrín, Paration, Dieldrín, Fosforados, Arsénicos, Azufre, Polisulfuros y otros, poder germinativo en semilla cada uno21,00



2.e) Análisis de salinidad en extractos de saturación (1:5 –
1:10).....25,00

3. ANALISIS DE MINERALES - METALOGRAFICO

3.a) ANALISIS PARCIAL

Aluminio, Antimonio, Bromo, Calcio, Cobalto, Cobre,
Cromo, Hierro, Manganeso, Níquel, Nitrógeno, Plomo, Silicio,
Zinc, Pérdida al rojo, pH, Poder ligante (arcilla) c/u.....7,00

Arsénico, Bismuto, Bario, Molibdeno, Cadmio, Estaño,
Estroncio, Flúor, Fósforo, Grafito, Fusibilidad hasta 1.100° C.,
Litio, Carbono, Sales en general, sodio, potasio, vanadio,
Microdurezas, selectiva por cada impronta, c/u.....11,00

Azufre, Bario, Bentonita Hinchamiento, Carbono
(carbonímetro), Densidad aparente y/o verdadera, magnesio,
humedad, porosidad, Iodo, porcentaje en agua, insoluble en agua,
Materia orgánica, cada uno5,00

Titanio, Wolframio, cada uno20,00

Oro por copelación.....40,00

Minerales de: Hierro, Calcáreos, Caliza, Yeso, Diatonitas.
Granulometría, Grado de Saturación, Densidad, c/u.....9,00

Fluoritas y Baritinas, cada una15,00

3.b) BACTEREOLOGIA

Recuento bacteriológico (uso membranas, n.m.p., placas)
Examen: Microscopía, Micrografía c/u.....8,00



3.c) ANALISIS QUE REQUIERAN EL USO DE:

Espectrofotómetro visible-ultravioleta y Absorción Atómica, Fotómetro de llama, Cromatografía capa delgada y papel. Por cada determinación c/u.....17,00

3.c.1) Por cada lectura5,00

3.c.2) Extracción ácida más lectura10,00

3.d) CONTRAVERIFICACIONES:

El análisis se arancelará de acuerdo a las determinaciones especificadas en la presente Ley.

3.e) ANALISIS OFICIALES

Corresponde por los mismos la mitad de lo arancelado en el presente artículo.

VII. Verificación y certificación de básculas en toda la Provincia – Ley Nacional de Metrología Legal N° 19.511720,00

VIII. Control de genuinidad de combustibles en bocas de expendio, Ley de Lealtad Comercial N° 22.802.

1. Nafta:

1.a) Aromáticos totales- Benceno197,00

1.b) Plomo53,00



1.c) Ron.....	92,00
1.d) Curva de destilación	71,00
2. Gas Oil:	
2.a) Azufre	68,00
2.b) Indice de cetanos.....	92,00
2.c) Punto de inflamación	42,00
2.d) Viscosidad cinemática 40 ° C	62,00
2.e) Curva de destilación.....	70,00

IX. Análisis a organismos públicos (municipales, provinciales y nacionales). Por el análisis se arancelará el cincuenta por ciento (50%) de las tasas especificadas en la presente Ley.

DIRECCION DE MINERIA E HIDROCARBUROS

Artículo 30º: - Por los servicios que presta la Dirección de Minería e Hidrocarburos se abonarán las siguientes tasas:

I - Solicitudes de:

1 - Cateo o permiso de Exploración, cada 500 Ha.....	40,00
--	-------



2 - Manifestación de descubrimiento, en todos los casos, salvo que provenga de un Cateo	400,00
3- Minas vacantes, sin perjuicio del canon adeudado	200,00
II - Título de Propiedad y plano de mensura	45,00
III - Recursos y apelaciones	50,00
IV - Otorgamiento de Certificados:	
1 - Certificado de Escribanía de Minas	20,00
2 - Certificado de Inscripción en el Registro de Productores Mineros, cada trámite	50,00
V- Análisis de elementos minerales por métodos volumétricos y gravimétricos	
1. Aluminio, calcio, cobre, manganeso, silicio, etc. c/u	7,00
2. Arcillas, baritina, cuarzo, feldspatos, silicatos en general y talco, c/u	11,00
3. Tungsteno	20,00
VI. Análisis completo de minerales y rocas por métodos químicos	
1. Calcáreos y calizas, fluorita, hierro, manganeso y yeso c/u	25,00



2. Arcillas, baritina, cuarzo, feldespatos, silicatos en gral., talco c/u.....	36,00
VII. Análisis parciales de minerales y rocas por métodos químicos	
1. Calcáreos y calizas, fluorita, hierro, manganeso y yeso c/u.....	9,00
2. Arcillas, baritina, cuarzo, feldespatos, silicatos en gral. Talco, grafito, c/u.....	17,00
3. Sales en gral. combustibles sólidos (análisis elemental), c/u.....	10,00
VIII. Análisis por absorción atómica y por espectrofotometría por U.V.	
1. Fusión para ambos métodos	17,00
2. Extracción ácida para ambos métodos (éste es el ataque básico para cualquiera de los elementos de la lista, pero si en el mismo análisis se solicitan otros elementos a este costo se le agrega el precio de la lectura según el listado que sigue).....	10,00
2.a) Absorción Atómica:	
2.a)1.Oro, cromo, molibdeno, aluminio, c/u.....	5,00
2.a)2. Cadmio, calcio, cobalto, cobre, magnesio, manganeso, níquel, plata, plomo, zinc, hierro, c/u.....	3,00



2.b) Espectrofotometría por U.V.:

2.b)1.Arsénico, fósforo, molibdeno, vanadio, otros, c/u.....14,00

2.b) 2. Titanio, cromo, c/u.....7,00

IX. Otros análisis

1- Densidad, hinchamiento (bentonitas), humedad, insolubilidad en agua, materia orgánica, pérdida al rojo, pH c/u.6,00

X. Clasificación de rocas y minerales por microscopía

1. Clasificación de rocas y minerales con corte delgado25,00

2. Clasificación de rocas y minerales sin corte delgado15,00

3. Estudios petrográficos y mineralógicos30,00

4. Estudios petrográficos y mineralógicos (especiales)400,00

XI. Clasificación de minerales por métodos
Roentzenográficos

1. Clasificación de minerales30,00

2. Clasificación de arcillas60,00

XII. Ensayos en planta piloto:

1. Trituración, cuarteo y molienda de muestras hasta malla 200 / 10 Kg. de muestra..... 27,00



2. Ensayos de concentración gravitacional, en cribas y/o mesas, hasta 10 Kg. de muestra.....138,00

3. Ensayos de flotación, en celdas de flotación, hasta 100 Kg. de muestra.....290,00

4. Estudios especiales monto a convenir, los cuales deberán aprobarse mediante Resolución fundada de la Subsecretaría correspondiente.

XIII. Control y certificación de productos minerales (para tramitaciones aduaneras, bancarias, oficiales, exportaciones, importaciones, muestreo de productos a granel, etc.) monto a convenir s/análisis, los cuales deberán aprobarse mediante Resolución fundada de la Subsecretaría correspondiente.

XIV. Venta de publicaciones, Biblioteca - información básica:

Comprende: padrón minero, información legal, geográfica, geológica, ingeniería y publicaciones de carácter general.

1. Fotocopia por cada hoja0,10

2. Reproducción de Diskettes.....30,00

3. Informe geológico por hoja.....0,50

4. Hojas cartográficas, geológicas, planos, cartogramas, perfiles, etc. por plancheta.....10,00



INSTITUTO DE SANIDAD Y CALIDAD AGROPECUARIA (ISCAMen)

Artículo 31º: - Por los servicios que el ISCAMen presta se abonarán las siguientes tasas:

I . PROGRAMA P.U.R.A. (Programa Uso Racional de Agroquímicos - Ley N° 5665 y Decreto Reglamentario N° 1469/93): Por cada inscripción o reinscripción anual que una persona (física o jurídica, pública o privada) realice en el Registro Provincial de Empresas de Agroquímicos, comprendidas en las disposiciones de la Ley N° 5665, Decreto Reglamentario N° 1469/93 y modificatorias, se cobrarán las siguientes tasas:

1.Importador, fabricante, formulador, fraccionador y aquellos cuya actividad sea el ensayo y desarrollo de agroquímicos (incluye expendio)	450,00
2. Expendedores.....	150,00
3. Distribuidores y/o Almacenadores.....	250,00
4. Transportistas y/o Almacenadores.....	100,00
5. Aplicadores terrestres o aéreos, Cámaras, Móviles de Fumigación para desinfección con Bromuro de Metilo y/o de tratamientos bajo carpa.....	200,00
6. Adicional por máquina de aplicación.....	10,00
7. Adicional por aeronave	100,00



II. PROGRAMA B. A. S. (Programa Barreras Sanitarias Ley 6333 Dec. Reglamentario N° 1508/96 y Resoluciones N° 326 I - 98 y 387 - I - 99); por cada inscripción o reinscripción anual de personas (física o jurídica, pública o privada) que se dediquen a empaque de ajos en la Provincia de Mendoza se cobrará la siguiente tasa:

1. Galpón de empaque de ajos100,00

El I.S.C.A.Men reglamentará la aplicación de las Tasas previstas en este artículo.

DIRECCION PROVINCIAL DE GANADERIA

Artículo 32°: Por los servicios que presta la Dirección Provincial de Ganadería se tributará de acuerdo con:

A) En el marco de la Ley N° 22375 – Federal Sanitaria de Carnes

I. HABILITACIONES ANUALES:

1) Habilitación anual a vehículos de transporte de productos de origen animal comestibles o incomedibles60,00

2) Habilitación anual a establecimientos:

2.a) Mataderos frigoríficos de ganado mayor y/o menor.....450,00

2.b) Mataderos frigoríficos de aves y otras especies menores de consumo permitido350,00



2.c) Fábricas de chacinados, conservas y graserías	350,00
2.d) Barracas y/o curtiembres	250,00
2.e) Depósitos frigoríficos de productos, subproductos y/o derivados de origen animal.....	500,00

II. MULTAS:

A establecimientos y/o vehículos por infracción a las normas higiénico-sanitarias establecidas por Ley N° 22375, Dec. Nac. N° 4238 / 68, Dto. Provincial N° 246/94, y demás normas complementarias y/o supletorias. Los valores son variables y varían entre:

un mínimo de150,00

a un máximo de5.000,00

III - Servicios Extraordinarios requeridos.....20,00

IV. Derechos por servicios de inspección de productos, subproductos y derivados de origen animal ingresados en tráfico federal y por kg. de producto inspeccionado, hasta.....0,05

B) En el marco de las demás funciones que le son atribuidas por Ley N° 6773.

I. Derecho de registro de marca y señal, por cada una, y con validez de diez (10) años.100,00



II. Guía de tránsito o campaña para el traslado de ganado o cuero, faenamamiento, invernada, pastoreo, engorde y transferencia.....	5,00
III. Certificado de inscripción de establecimientos de: tambos, criaderos de cualquier especie	20,00
IV. Certificado de inscripción de criaderos y/o acopiadores de ganado menor y mayor.	20,00
Reinscripción anual establecimientos.....	10,00
Certificado de inscripción para establecimientos expendedores de ZOOTERAPICOS para Laboratorios y Mayoristas, Habilitación anual.....	100,00
V. Certificado de transportista de ganado mayor y menor en pie.	10,00
VI. Talonarios de recibos de compras de cueros en general y acopiadores de ganado mayor y menor	10,00
VII. Por el emplazamiento al propietario de animales invasores y/o sueltos en la vía pública con cargo a éste.	100,00
VIII. Por el traslado del animal hasta el corral público o privado habilitado con cargo al propietario	10,00
IX. Por la notificación de emplazamiento de los artículos 19° y 21° de la Ley Provincial N° 6773	10,00
X. Por el servicio de supervisión de rodeos, repuntes o campeos, previstos en el Título 3 de la Ley N° 6773 por efectivo y por día	50,00



XI. Por el servicio de supervisión y control de ferias y remates previstos en la Ley N° 6773 por efectivo y por día con cargo al organizador del evento.....55,00

XII. Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas o realizadas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados, mientras estos organismos no sean privatizados, serán sin cargo, salvo que el demandado fuera condenado en costas, en cuyo caso estarán a su cargo. Los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria deberán ser depositados en la cuenta bancaria creada por el Poder Ejecutivo a nombre de la Dirección Provincial de Ganadería. Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas por particulares o en juicio de partes se cobrará por el servicio. Los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria , deberán ser depositados con las mismas modalidades de pago que las indicadas en el párrafo anterior.

XIII. Por infracción a lo estipulado en el art. 71° de la Ley N° 6773, deberá abonar:

1. Por cabeza de ganado mayor.....5,00
2. Por cabeza de ganado menor.....2,00
3. Por km. de traslado, cuando se va a la estancia1,00

XIV. MULTAS

A cualquier persona física o jurídica por infracciones a las disposiciones legales establecidas por Ley N° 6773 y demás normas complementarias y/o supletorias dictadas o que se dicten.



Los montos son variables y varían entre:

Un mínimo de.....150,00

a un máximo de5.000,00

DIRECCION DE ESTADISTICAS E INVESTIGACIONES ECONOMICAS

Artículo 33°: Por los servicios que presta la Dirección de Estadística e Investigaciones Económicas, se cobrarán las siguientes tasas:

1. Por las publicaciones, banco de datos y otros servicios como fotocopias y/o diskettes con información estadística, se cobrarán las tasas de acuerdo con lo establecido por los Decretos N° 1567/69 y 3313/74.
2. La Dirección de Estadística e Investigaciones Económicas dispondrá mediante resolución, la cantidad de ejemplares de cada publicación editada que se destine a la venta y fijará asimismo el precio de venta de cada una.

MINISTERIO DE GOBIERNO

SUBSECRETARIA DE CULTURA

Artículo 34°: La Subsecretaría de Cultura podrá aplicar los siguientes aranceles:



1. VENTAS:

I-Entradas al Museo Emiliano Guiñazú-Casa de Fader:

- | | |
|---|------------------|
| 1. Menores de cuatro (4) años | s/cargo |
| 2. Mayores de cuatro (4) años | 1.00 por persona |
| 3. Grupos de estudiantes de cuatro (4) a quince (15) años | 0.50 por persona |

II- Entradas al Museo Cornelio Moyano:

- | | |
|---|------------------|
| 1. Menores de cuatro (4) años | s/cargo |
| 2. Mayores de cuatro (4) años | 1.00 por persona |
| 3. Grupos de estudiantes de cuatro (4) a quince (15) años | 0.50 por persona |

VALOR ENTRADAS A LOS MUSEOS EN EVENTOS ESPECIALES:

Con motivo de eventos o celebraciones especiales, el Subsecretario de cultura podrá establecer mediante Resolución fundada valores a las entradas y establecer descuentos, distintos a los ya fijados en el apartado 1. VENTAS inc. I y II. Como así también podrá



implementar el sistema de Bordearoux en los eventos especiales y/o espectáculos organizados por la Subsecretaría de Cultura

III- Entradas Espacio Contemporáneo de Arte:

El Valor de las entradas para las actividades culturales que se desarrollen en el Espacio Contemporáneo de Arte será fijado por Resolución fundada del Subsecretario de Cultura.

Con motivo de eventos o celebraciones especiales, el Subsecretario de cultura podrá establecer mediante Resolución fundada valores a las entradas y establecer descuentos, canon por el uso de las salas. Como así también podrá implementar el sistema de Bordearoux en los eventos especiales y/o espectáculos organizados por la Subsecretaría de Cultura.

IV- Biblioteca Pública General San Martín: canon

Por el uso temporal, total o parcial del Salón de Actos "GILDO D' ACCURZIO" se aplicarán los aranceles siguientes:

1. Por una (1) jornada	100.00
2. Por media (1/2) jornada	50.00

2. SERVICIOS:

Por los servicios que realice el Archivo Histórico de Mendoza se cobrará:



- | | |
|---|-----------------|
| a) Por cada solicitud de copia | 0.10 la unidad |
| b) Por más de 50 copias | 0.05 la unidad |
| c) Por escaneados por página | 3.00 por página |
| d) Por escaneados de más de 10 págs. | 2.50 por página |
| e) Por transcripciones de originales | 2.00 por página |
| f) Por Cursos o talleres los valores serán fijados por Resolución fundada del Subsecretario de Cultura. | |

3. TEATRO INDEPENDENCIA:

El Teatro Independencia podrá ser usado en forma temporal y precaria, total o parcial, aplicándose los aranceles según:

Tabla elaborada en base
al valor de cobro de entradas del evento a desarrollar:

- a) Espectáculos infantiles musicales y/o teatrales, según valor de la entrada:

Desde un \$1 hasta \$5	150.00
------------------------	--------



GOBIERNO DE MENDOZA
Dirección General de Rentas

Ley Impositiva 2.002

Más de \$5 y hasta \$10	300.00
Más de \$10 y hasta \$15	450.00
Más de \$15	700.00

b) Espectáculos para adultos musicales y/o teatrales:

Desde un \$1 hasta \$5	700.00
Más de \$5 y hasta \$10	1.400.00
Más de \$10 y hasta \$15	2000.00
Más de \$15 y hasta \$20	2.500.00
Más de \$20	3.500.00

c) Colaciones de Grado, Conferencias, etc., se abonará por el uso de la sala:

Hasta 5 hs.	300.00
De más de 5 hs. por jornada	600.00



Eventos gratuitos: se abonará el menor arancel de los puntos a), b) y c) según categoría

d) En caso de requerir el servicio de los equipos técnicos de sonido e iluminación de propiedad del Teatro, como así también los casos no contemplados en las categorías mencionadas, el canon por uso será fijado por Resolución del Subsecretario de Cultura.

El uso de la Sala se deberá requerir por nota, explicando el tipo de evento y valor de entradas a cobrar.

Previo a la habilitación de la Sala se deberán abonar los Derechos de ARGENTORES, SADAIC, AADISCAPIF que correspondan, presentando constancia de su pago en el Departamento Contable.

II. Por lo dispuesto por Decreto N° 1464/95, el Subsecretario de Cultura podrá implementar el cobro por el sistema de Borderaux en los espectáculos que sean organizados por la Subsecretaría de Cultura.

Los casos particulares no contemplados dentro del presente artículo serán considerados y resueltos mediante Resolución del Subsecretario de Cultura.

Artículo 35°: Facúltase al Subsecretario de Cultura:

a) Suscribir contratos y/o convenios con personas públicas o privadas que soliciten el uso gratuito de espacios cerrados y/o abiertos de las distintas dependencias con que cuenta la Subsecretaría de Cultura, cuando sean organizadores de los eventos y no tengan una finalidad lucrativa como así tampoco persigan réditos institucionales o privados utilizando esta actividad como medio de difusión o promoción de la entidad.

b) Las asociaciones civiles y/o las instituciones sin fines de lucro, reconocidas como tal, podrán contar con un descuento de hasta el 80% sobre el monto del canon presupuestado, cuando sean organizadores del evento. El pedido se hará por nota elevada a la Administración, presentando el certificado que las acredita como tales y explicando las características del evento.

c) A solicitud de organismos de la Administración Central, su uso se cederá gratuitamente, siempre que la actividad a desarrollar coincida con los principios y objetivos de las mismas.



Previo a la habilitación, según incisos a), b), c), y teniendo en cuenta las características del evento, se deberán abonar los Derechos de ARGENTORES, SADAIC, AADISCAPIF que correspondan, presentando constancia de su pago en el Departamento Contable.

Los casos particulares no contemplados dentro del presente artículo serán considerados y resueltos por Resolución del Subsecretario de Cultura

SUBSECRETARIA DE TRABAJO

Artículo 36°: Por los servicios administrativos que presta la Subsecretaría de Trabajo, se abonarán las siguientes tasas:

1. Por solicitud de rubricación y habilitación de libros especiales
L. 20744, art. 52°, primera vez.....7.00
2. Por rubricación mensual de hojas móviles por cada móvil y
cada hoja útil.....0.05
3. Por autorización sistema de control horario7.00
4. Por visado de exámenes pre y/o post ocupacionales.....10.00
5. Acuerdo conciliatorios espontáneos5.00
6. Crisis de empresa.....10.00
7. Ampliación del plazo para la presentación de descargos10.00
8. Homologación de acuerdo conciliatorios2.00



9. Certificación de copias y firmas	2.00
10. Emisión de informes y dictámenes	10.00
11. Registro de habilitación de profesionales y técnicos en higiene y seguridad.....	15.00
12. Rúbrica de libro contaminante.....	10.00
13. Certificación de antecedentes	5.00
14. Fotocopia de expedientes , escala salarial, convenio colectivo	2.00
15. Desarchivo de actuaciones	2.00
16. Rúbrica y/o registro de libreta Ley 22250	1.00
17. Solicitud de revisión de incapacidad	10.00
18. Autorización de centralización de documentos	10.00
19. Autorización de excepciones, limitación horas extras Dcto. N° 484 RMTEFRH.....	10.00
20. Inspección higiene y seguridad de calderas:	
a) Por cada inspección	30.00
b) Más adicional por día de inspección.....	70.00



DIRECCION DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 37°: Por todos los actos realizados en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y los testimonios y certificaciones que el mismo expida, se cobrarán las siguientes tasas:

- I. Por cada solicitud de copia o certificado de actas de los Libros Registros, para Uso Escolar, Leyes Sociales, Ley N°17.671, Bien de Familia, etc.....2,00
- II. Por cada solicitud de investigación de existencia de partidas en los Registros5,00
- Por cada año investigado.....1,00
- III. Por cada testimonio de acta de Nacimiento, Defunción, Matrimonio o Reconocimiento tomados de los Libros Registro de cualquier año3,00
- IV. Por cada certificado negativo2,00
- V. Por cada Certificado de Estado Civil3,00
- VI. Por cada Libreta de Familia15,00
- VII. Por cada inscripción, cancelación de inscripción o certificación de inscripciones en el Registro de Incapacidades, rectificación administrativa o judicial a practicar en las actas de los Libros-Registros, solicitud de partidas foráneas, sin perjuicio del franqueo postal y de la tasa fiscal de la provincia que corresponda, y por cada certificación de firma del Oficial Público en partidas o testimonios que hayan abonado el sellado correspondiente.....5,00
- VIII. Por cada inscripción de sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, adición de apellido por cada acta, supresión de apellido marital, transcripción de acta de nacimiento, matrimonio o defunción labradas en otras provincias,



transcripción de actas de nacimiento o defunción labradas en otros países, transcripción que se realice por orden judicial de actas de matrimonio labradas en otros países, anotación de sentencias declarativas de ausencia por presunción de fallecimiento o de reaparición del ausente, por cada inscripción de emancipación y certificación de su vigencia10,00

IX. Por cada otro testigo del acto de matrimonio que exceda el mínimo de dos, previsto por la Ley N° 23.515.....50,00

X. Certificados Oficiales Decreto N° 918/9810,00

Estos servicios serán sin cargo alguno para aquellas personas que acrediten fehacientemente su imposibilidad económica de pagar la tasa retributiva pertinente, con informe de Asistente Social o Licenciado en Trabajo Social dependiente de organismos oficiales.

SIN CARGO ALGUNO:

1. Los testimonios de actas de los Libros Registro destinados a leyes sociales, uso escolar (escolaridad primaria y secundaria), trámites identificatorios (Ley N° 17671), constitución de bien de familia y el testimonio aludido por el art. 194° de la Ley N° 23515, de Matrimonio Civil y la certificación en los mismos de la firma de los Oficiales Públicos.
2. Las anotaciones en Libretas de Familia.
3. Las nuevas inscripciones producto de reconocimientos o de sentencias de adopción y todos sus trámites complementarios.
4. Las inscripciones de nacimiento hechas en término o no, las inscripciones de defunciones y celebración de matrimonios.
5. Los reconocimientos.



6. Las rectificaciones administrativas, cuando el error a rectificar sea imputable a los agentes de la repartición.
7. Los certificados oficiales (Dcto. 918/90) que sean para uso previsional (ANSES-PAMI) uso educacional (escolaridad primaria y secundaria) o para quienes exhiban Certificados del Fondo de Desempleo

DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS

Artículo 38°: Por los servicios que presta la Dirección de Personas Jurídicas, se abonarán las siguientes tasas:

I. EN RELACION CON ACTOS VINCULADOS CON SOCIEDADES ANONIMAS Y EN COMANDITA POR ACCIONES:

1. Constitución, disolución, reforma del estatuto social y/o reglamentos, inscripción de sociedades extranjeras, inscripción por cambio de jurisdicción radicándose en esta Provincia, inscripción de sucursales y otro tipo de representación y autorización de sistema contable especial (Art. 61° Ley N° 19.550 t.o. 1984).....60,00
2. Inscripción aumentos de Capital (Art. 188° L.S.), inscripción, designación o renunciaciones de directores y síndicos, inscripción domicilio sede social y pedido de inscripción de otros actos conducentes a criterio de esta Dirección.....30,00
3. Certificación de documentación por instrumento y emisión de certificados cada uno20,00
4. Solicitud de rubricación de libros por c/u.....5,00
5. Por pedido de veedor en el momento de la presentación:
Sociedades no incluidas en art. 299° L.S30,00



Sociedades comprendidas en art.299° L.S	80,00
6. Presentación en término de documentación anual de ejercicio	30,00
7. Por presentación de documentación de ejercicios anuales fuera de término (art.º 67 in fine) y por intimación al cumplimiento de la documentación mencionada, cualquiera sea el número de ejercicios que se emplacen, se adicionan:	
Sociedades no incluidas art. 299° L.S	90,00
Este importe regirá a partir de los ciento veinte (120) días de publicada la presente ley en el Boletín Oficial. Hasta tanto transcurra este plazo el importe será de pesos diez (\$ 10).	
Instrúyase a la Dirección de Personas Jurídicas a que difunda el alcance del presente.	
Sociedades comprendidas en art. 299° L.S	200,00
8. Solicitud de reemplazo de libro (s) con certificado de denuncia de extravío por autoridad competente.	
Por c/u.....	20,00
9. Reconstrucción expedientes de sociedades por acciones.....	50,00
10. Desarchivo documentación correspondiente a sociedades por acciones	10,00
11. Por solicitud no comprendida en los puntos anteriores y pedidos de inscripción de otros actos conducentes a criterio del Director:	
Sociedades no incluidas en art. 299° L.S.....	10,00
Sociedades comprendidas en art. 299° L.S.....	30,00



II. EN RELACION CON ASOCIACIONES CIVILES Y FUNDACIONES

1. Por pedido de veedor en el momento de la presentación.....15,00
2. Solicitud de rubricación de reemplazo de libros con certificado de denuncia de extravío por autoridad competente por c/u.....10,00
3. Desarchivo, documentación correspondiente a asociaciones civiles10,00
4. Reconstrucción expedientes de asociaciones civiles.....30,00
5. Por cualquier trámite o solicitud en relación con denuncia sobre funcionamiento o actuaciones de los órganos sociales y/o sus integrantes5,00

SECRETARIA ADMINISTRATIVA LEGAL Y TECNICA

CASA DE MENDOZA

Artículo 39°: La Casa de Mendoza en Buenos Aires podrá permitir el uso temporal y precario, total o parcial de las dos vidrieras frontales, de la sala de exposiciones, de los espacios interiores y exteriores y de las cuatro cocheras cubiertas, aplicándose los siguientes aranceles por espacio y tiempo a utilizar:

- I. Cocheras por mes, cada una de 80,00 a 200,00
- II. Espacios publicitarios exterior del edificio, según tipología establecida en el reglamento interno, por día:
 1. Categoría A..... de 30,00 a 100,00
 2. Categoría B de 50,00 a 200,00
- III. Espacios publicitarios interiores, según tipología establecida en el reglamento interno, por día:



1. Categoría A.....de 30,00 a 100,00
2. Categoría B.....de 40,00 a 150,00
3. Categoría C.....de 50,00 a 200,00

IV. Espacio físico interior, según tipología establecida en el reglamento interno, por día:

1. Categoría A.....de 10,00 a 50,00
2. Categoría B.....de 15,00 a 80,00
3. Categoría C.....de 20,00 a 100,00
4. Categoría D.....de 50,00 a 300,00

V. Espacio físico exterior, según tipología establecida en el reglamento interno, por día:

1. Categoría A.....de 10,00 a 50,00
2. Categoría B.....de 15,00 a 80,00
3. Categoría C.....de 20,00 a 100,00
4. Categoría D.....de 50,00 a 300,00

VI. El cobro de entradas y aranceles por la realización de eventos promocionales, actividades artísticas, culturales, turísticas, económicas, etc., a realizar por la Casa de Mendoza será establecido por Resolución emanada de la Dirección de la citada institución.

Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas serán considerados y resueltos mediante resolución de la Dirección de Casa de Mendoza.

Artículo 40º: Facúltese al Director de Casa de Mendoza en Buenos Aires, previa aprobación de la Secretaría General de la Gobernación, a suscribir contratos y/o convenios con personas públicas o privadas para ceder en uso gratuito las instalaciones



destinadas a exposiciones de Casa de Mendoza cuando se trate de eventos de interés Regional, Provincial o Nacional, que no tengan por finalidad actividad económica alguna, sea ésta lucrativa o no, como así tampoco persigan réditos institucionales oficiales o privados utilizando esta actividad como medio de difusión o promoción de entidad alguna.

Asimismo podrá acordar descuentos a aplicar sobre el monto total presupuestado, según se indica:

a) Para las actividades oficiales tendrán un descuento del veinte por ciento (20 %), del monto total presupuestado.

b) Para las asociaciones civiles y fundaciones sin fines de lucro, que lo acrediten mediante certificado de la Dirección de Personas Jurídicas o Institución similar, tendrán un descuento del quince por ciento (15 %) sobre el monto del canon presupuestado. La acreditación se hará por nota elevada a la Administración de la Casa de Mendoza, explicando detalladamente las características del evento.

c) Para las actividades realizadas en coparticipación con la Casa de Mendoza de acuerdo con sus funciones específicas y que tiendan a incentivar la integración pública y privada en función a la transformación del Estado, tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50 %) en el uso de sus instalaciones.

Artículo 41°: El importe del alquiler de los bienes muebles que dispone la Casa de Mendoza para ese fin, será establecido por resolución emanada de la Dirección de la citada institución.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD

Artículo 42°: Por los servicios prestados por el Ministerio de Justicia y Seguridad, se abonarán las siguientes tasas y contribuciones:

I. Otorgamiento computarizado o manual de documentos

1. Otorgamiento computarizado o manual de documentos de identidad hasta los quince (15) años de edads/cargo



2. Otorgamiento computarizado o manual de documentos de identidad a mayores de dieciséis (16) años de edad y duplicados, renovaciones en general5,00

II. Otorgamiento, computarizado o manual, de certificados y certificaciones:

1. Certificados varios, excepto los certificados de buena conducta destinados al requerimiento de empleo (los cuales son s/cargo)10,00

2. Certificado o constancia por aplicación de la Ley de Aguas10,00

3. Certificación o constancia de clausura por aplicación de la Ley de Concursos (Leyes N° 19.551 y 24.522)20,00

Cuando el interesado presente Certificado de Fondo de Desempleo para la autenticación de copias, fotografías y/o firmas, serán sin cargo. Lo mismo rige para los certificados y certificaciones debidamente solicitados por los organismos de salubridad, previsionales, educacionales -públicos o privados- e instituciones militares

III. Servicios originados por aplicación de la Ley Nacional de Armas N° 20.429:

1. Trámite de portación de arma de uso civils/cargo

2. Trámite de tenencia de arma de uso civils/cargo

3. Inscripción de la marcación y/o remarcación de números de arma de uso civil, solicitud de adquisición de municiones de venta controlada, en cualquier caso, cada cincuenta (50) municiones y sus duplicados por extravío, solicitud de adquisición de revólver calibre "38", y derecho anual por transporte de armas por comerciantes inscriptoss/cargo

4. Solicitud de transferencia de arma de uso civils/cargo

5. Inscripción de transferencia de arma de uso civils/cargo



6. Inscripción de arma de uso civil en el REPAR	s/cargo
7. Trámite no previsto	s/cargo
IV. Servicios prestados por la Dirección Bomberos:	
1. Por las actuaciones que se realicen ante la oficina de Asesoramiento del Sistema contra incendios de la Dirección.	20,00
2. Por asesoramiento del Sistema contra incendios efectuados en domicilios de hasta 100 m ²	20,00
3. Adicional cada 100 m ² de superficie	1,00
Las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas o realizadas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados serán sin cargo, salvo cuando el demandado fuere condenado en costas, en cuyo caso estará a su cargo. Los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria deberán ser depositados en uno de los bancos que el Poder Ejecutivo habilite al efecto.	
4. Por cada intervención que se realiza en intención de salvaguardar la vida de animales domésticos (mascotas) hasta 4 horas de labor.	36,00
5. Adicional por cada 4 horas extras de labor	36,00
6. Cuando estos servicios sean requeridos por organismos de salubridad, previsionales, educacionales, - públicos o privados- e instituciones militares;	s/ cargo
7. Por cada intervención que se realice en intención de salvaguardar la vida y bienes de personas como consecuencia de siniestros o amenazas de siniestros derivados de la culpa o negligencia del titular objeto de la acción de salvaguardar, por cada efectivo de cuerpo de bomberos que haya participado en dicha acción.....	18.00



V. Servicios de la Policía Científica:

1. Por la inspección de locales y búsqueda de equipos explosivos en espectáculos públicos propiciados por particulares, deberá exigirse el pago de la prestación del servicio ordinario o extraordinario50,00

2. Por la inspección de números fabriles de armas20,00

3. Las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas o realizadas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados y mientras estos organismos no sean privatizados, serán sin cargo, salvo que el demandado fuere condenado en costas, en cuyo caso estarán a su cargo. Los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria deberán ser depositados en uno de los bancos que el Poder Ejecutivo habilite al efecto.

Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas por particulares en juicio de parte se cobrará por el servicio los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria con las mismas modalidades de pago ya indicadas en este inciso.

El Juez en materia contravencional y/o Juez administrativo contravencional vial podrá requerir en la providencia que dicte con motivo de un proceso vial por aplicación de la Ley de Tránsito de la Provincia, el reintegro de los gastos que haya originado la intervención de personal de la "Policía Científica" según el informe de esa repartición, salvo que se refiera a las faltas tratadas en el Capítulo VI del Decreto N° 200/79.

VI. Por los servicios de la Policía Vial:

1. Otorgamiento y renovación de la licencia para conducir y habilitación profesional en término30,00

Cada renovación por períodos inferiores a 5 años y hasta 2 años y seis meses15,00



Cada renovación por períodos inferiores a 2 años y seis meses10,00

Considérase causas justificadas que pueden impedir, a la fecha de vencimiento de la misma la concurrencia personal del interesado las referidas a: enfermedad, encontrarse fuera de la provincia o país, impedimento físico o mental, catástrofe. Las mismas deben acreditarse mediante la presentación de la documentación pertinente ante el Ministerio de Justicia y Seguridad para su merituación y determinación en cada caso si corresponde la excepción.

Exceptúase del pago del otorgamiento y renovación de la licencia cuando sea a requerimiento de organismos oficiales para desempeñarse como choferes.

Cuando el otorgamiento de la licencia se licite la tasa deberá cobrarla el concesionario ingresando el cuarenta por ciento (40 %) del importe en forma mensual en la cuenta y forma que oportunamente indique la Dirección General de Rentas.

2. Por la inscripción de la baja en los registros que lleve la Policía Vial y trámites no previstos10,00

3. Servicios de guinche por retiro de vehículos de la vía pública hasta la playa de secuestros20,00

4. Depósito de vehículo retirado de circulación, por día o por fracción a partir de las veinticuatro (24) horas del día del secuestro:

4.a). Camiones, ómnibus y similares, acoplados, casillas rodantes, tractores y máquinas agrícolas similares.....4,00

4.b) Automóviles.....2,00

En ambos casos la tasa no podrá superar la cantidad de Pesos Quinientos (\$ 500,00)

4.c) Vehículos menores.....2,00



En este caso la tasa no podrá superar la cantidad de Pesos Ciento Treinta y Cinco (\$ 135,00)

Facúltase al Poder Ejecutivo para que por vía de excepción y atendiendo razones de antigüedad del bien, situación socioeconómica del propietario y a propuesta del Ministerio de Justicia y Seguridad disminuya en el caso particular los importes máximos para el servicio de depósito.

5) SERVICIO DE GRUA

Por traslado de vehículos siniestrados desde el lugar del accidente hasta dependencias policiales20,00

6) OTROS TRAMITES ADMINISTRATIVO

Resoluciones de autorización para el uso de la vía pública, con fines ajenos a la circulación vehicular, que no se considere eventos culturales ni religiosos (cortes para: carreras, instalaciones o reparaciones, festejos, etc.)10,00

Solicitud de antecedentes de multas por dominio o por licencia de conducir emitidas por el Registro Provincial de Antecedentes y Apremios y División Licencias de Conducir2.00

VII. Servicios prestados por Dirección Comunicaciones:

1. Empresas de Alarmas

1. a) Para las Empresas de Alarmas o usuarios que posean similares servicios y que tengan sus centrales instaladas en dependencias policiales tributarán anualmente lo siguiente:

1.a) 1.Derecho anual para operar en la provincia300.00

1.a) 2. Por cada abonado o equipo de alarma que acceda o esté conectado a las Centrales de alarma instaladas en Dependencia del Ministerio de Justicia y Seguridad y que por su activación requiera el desplazamiento policial, mediante el sistema alámbrico o inalámbrico600.00



1.a) 3. Por cada certificación por prestación de servicios de la Empresa de Alarmas y certificado de habilitación para el personal técnico e instaladores perteneciente a las mismas10.00

1.a) 4. Por la aprobación que efectúe Seguridad Bancaria de cada equipo de abonado a instalar, cuando así se estimare conveniente100.00

1.a) 5. Por la aprobación que efectúe Seguridad Bancaria de cada equipo de Central a instalar100,00

1.b) Falsas alarmas

1.b) 1 Quedarán a cargo del usuario/abonado las falsas alarmas que se registraren y que impliquen un desplazamiento policial, salvo en aquellos casos donde se determine que el accionamiento se debió a un auxilio por un hecho real y verdadero y/o inclemencias meteorológicas consideradas de gran magnitud100.00

1.b) 2 Quedará a cargo de los abonados las falsas alarmas producidas por accionamiento indebido100.00

La aplicación de la Tasa Retributiva prevista en los puntos 1.b)1 y 1.b)2 precedentes quedará a criterio del personal verificador de Seguridad Bancaria, el cual evaluará lo acontecido.

2. Verificaciones artículo 2º Ley Nacional Nº 19130

2.a)1 Por cada verificación efectuada por seguridad bancaria, deberá abonar la Entidad Bancaria o Financiera.....200.00

2.a)2 Por pericias realizadas en dispositivos y sistemas de seguridad correspondiente a entidades Bancarias o Financieras300.00

3. Otras empresas de alarmas:

3 a) Para las empresas de alarmas, que ofrezcan sus servicios por medio de un enlace radioeléctrico o vínculo telefónico, donde resulten beneficiarios de los mismos usuarios/abonados que no estén comprendidos en las disposiciones de la Ley Nacional Nº 19130 y que posean sus



centrales de control y monitoreo cuyo funcionamiento de vigilancia sea en el ámbito de la provincia de Mendoza, aún cuando las prestadoras locales fueran sucursales o filiales de agencias habilitadas en otras jurisdicciones, o instaladas en dependencias policiales, como así aquellas empresas que utilizan el sistema G.P.S., V.H.F., U.H.F. o celular, para el seguimiento, posición, o emisión de cualquier tipo de alarma por parte del abonado o contratante, o de cualquier otro tipo de sistema de alarma compatible con los anteriores, tributarán anualmente lo siguiente:

3.a)1 Derecho anual para operar en la Provincia	200,00
3.a)2 Por cada abonado que acceda a las centrales de alarma	12,00
3.a)3 Por cada falsa alarma en donde las Empresas de Alarmas demanden desplazamiento policial	100,00
3.a)4 Quedará a cargo de los abonados las falsas alarmas producidas por accionamiento indebido	50,00
3. a) 5 Por cada inspección realizada por Seguridad Bancaria-Policía de Mendoza en sus respectivas centrales y abonados	50,00

4) Estos Derechos y Tasas se pagarán en base proporcional al año calendario y vencerán el 31 de diciembre de cada año, considerándose un mes a la fracción de quince días o mayor.

5) Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para que delegue en el Ministerio de Justicia y Seguridad, Dirección Comunicaciones-Policía de Mendoza- conforme la prestación de servicios, la confección de los Boletos para el cumplimiento del pago de Tasas Retributivas según corresponda en cada caso. Asimismo este organismo está facultado para autorizar a las Empresas prestatarias del servicio de alarmas a operar en la Provincia de Mendoza según sus condiciones técnicas operativas.

VIII. Servicios prestados por Dirección de Investigaciones



1. Por peritajes que efectúe la División Automotores, exceptúense los pedidos de órganos oficiales.

Motos	15,00
Autos	20,00
Camiones.....	25,00

2. Por la habilitación policial del registro de:

2.a) Desarmaderos, chacaritas de automotores	250,00
2.b) Agencias de compra-venta de rodados usados	500,00

3. Por la habilitación policial del registro de pasajeros en hoteles, hospedajes, residenciales, apart hotel.....200,00

4. Por la habilitación policial del registro de compra venta de oro y plata, alhajas en general, casas de empeños y remates, ropavejeros, vendedores de ropa usada.....200,00

5. Por la habilitación policial del registro del personal de locales nocturnos.....200,00

IX. Servicios varios:

1. Derecho a la Patrulla de Auxilio y Rescate de Alta Montaña, por día y por andinista150,00

2. Debidamente solicitados por autoridad competente. Consignas y comisiones, por efectivo y por día o fracción.....55,00

3. Credencial que lo habilite como técnico para revisar instalaciones de televisión por cable y debidamente solicitadas por el o los propietarios del sistema citado y credencial que lo habilite para la venta de números y/o boletos de rifas autorizados y debidamente solicitados por el o los organizadores10,00

4. Por formulario para la tramitación de estado de causas judiciales y/o policiales5,00



X. Servicios extraordinarios de las Policías de la Provincia de Mendoza

Por la contratación de personal de la Policía de Mendoza bajo modalidad de Servicios Extraordinarios establecidos en la Ley N° 3739 y sus modificatorias y normas reglamentarias y complementarias, para cualquier reunión, evento, actividad o espectáculo de carácter público o privado, con excepción de los actos Centrales de la Fiesta de la Vendimia y actos electorales previstos por la legislación vigente, sean éstos de carácter general o interno de los partidos políticos:

1. Por cada turno de 4 horas y por efectivo	18,00
2. Servicios extraordinarios prestados por la Policía de Mendoza por cada efectivo.....	18,00
3. En concepto de gastos administrativos por cada liquidación de servicios extraordinarios efectuada, por cada efectivo, móvil patrullero, motocicleta, can o equino afectado al servicio	1,00
4. Por la utilización de móviles patrulleros, motocicletas, canes, equinos y armas largas, por turno de cuatro (4) horas	18,00
5. Por cada turno de cuatro (4) horas y por efectivo en fecha 1° de enero, 24°, 25° y/o 31° de diciembre.....	36,00

**REGISTRO PROVINCIAL DE EMPRESAS PRIVADAS DE VIGILANCIA
(REPRIV)**

Artículo 43°: Por los servicios que presta el Registro Provincial de Empresas Privadas de Vigilancia (REPRIV), se abonarán las siguientes tasas:

1. Por inscripción	2.000,00
2. Canon anual.....	600,00
3. Por vehículo afectado por año	10,00



4. Por inspección y habilitación de local	20,00
5. Por examen psicofísico	20,00
6. Por actuación del tribunal examinador de vigiladores.....	10,00
7. Por cada emisión de credenciales (originales o duplicados)	5,00
8. Multas por infracción a la Ley 6441	300.00 a 10000.00

MINISTERIO DE AMBIENTE Y OBRAS PUBLICAS

DIRECCION DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Artículo 44°: Corresponde abonar las siguientes tasas:

I. Ley N° 2088 (Derecho de la Ley Forestal)

1. Derecho de inspección por planes dasocráticos: se suman los valores de los puntos A y B que se detallan a continuación	
A: a) Hasta doscientas cincuenta (250) hectáreas	100.00
b) Más de doscientas cincuenta (250) y hasta cuatrocientas (400) hectáreas	165.00
c) Más de cuatrocientas (400) hectáreas	260.00
B: Por cada kilómetro recorrido, entendiéndose por tal la distancia que media desde el lugar de presentación del plan hasta la propiedad, ida y vuelta.....	0,50
2. Derecho de extensión de guías de transporte para extracción de productos y subproductos provenientes de montes privados:	



2.a) Madera verde proveniente de monte nativo (poste, medio poste, rodrigones), o carbón, por tonelada de producto extraído	3,00
2.b) Leña muerta, por tonelada extraída	1,00
2.c) Guía de removido proveniente del monte nativo	3,00
3. Derechos a abonar por el comprador o transportista por la extracción de leña muerta, proveniente del monte nativo de propiedad fiscal, por cada tonelada extraída	5,00
4 . Por Derecho de Inspección, de poda o erradicación del arbolado declarado bosque permanente, por año calendario, por Municipio: Para las Empresas de Transporte, Eléctricas, de Comunicación y similares que utilicen tendidos de cables y/o redes aéreas en el territorio provincial.....	200,00

II. Ley N° 3859 (Ley de Náutica):

1. Bote con remos, Veleros tipo Pampero, Balsas hasta cinco (5) personas derecho de inspección.....	20,00
2. Bote con motor hasta diez (10) HP, Balsas hasta diez (10) personas, Velero t/Snipe	30,00
3. Botes y Lanchas con potencias desde once (11) HP hasta treinta y cinco (35) HP	40,00
4. Botes y Lanchas con potencias desde treinta y seis (36) HP hasta cincuenta (50) HP, Balsas hasta quince (15) personas.....	50,00
5. Lanchas desde cincuenta y un (51) HP hasta ochenta y cinco (85) HP, Balsas hasta veinte (20) personas, Veleros t/Láser.....	60,00
6. Lanchas desde ochenta y seis (86) HP hasta ciento veinte (120) HP, Balsas con más de veinte (20) personas	80,00
7. Lanchas, Balsas, Cruceros y Yates, desde ciento veintiuno (121) HP hasta ciento cuarenta (140) HP	150,00



8. Toda otra embarcación que supere los ciento cuarenta (140)HP	200,00
9. Para cobrar el arancel de Balsas se determina si tiene motor para especificar el monto. En Balsas con remo o arrastradas se toma como base la capacidad de personas y como índice $1,25 \text{ m}^2$ por persona en la plataforma de superficie, resultando	6,00
10. Licencia de conductor náutico	30,00
11. Motos de agua, Jet Sky y/o similares con motor hasta diez (10) H.P.	30,00
12. Motos de agua, Jet Sky y/o similares con motor desde once (11) hasta treinta y cinco (35) H.P.	40,00
13. Motos de agua, Jet Sky y/o similares con motor desde treinta y seis (36) hasta cincuenta (50) H.P.	50,00
14. Motos de agua, Jet Sky y/o similares con motor desde cincuenta y uno (51) hasta ochenta y cinco (85) H.P.	60,00
15. Motos de agua, Jet Sky y/o similares con motor desde ochenta y seis (86) hasta ciento veinte (120) H.P.	80,00
16. Motos de agua, Jet Sky y/o similares con motor desde ciento veintiuno (121) hasta ciento cuarenta (140) H.P.	150,00
17. Motos de agua, Jet Sky y/o similares con motor que supere los ciento cuarenta (140) H.P.	200,00
18. Transferencia de embarcaciones	30,00
19. Matrículas vencidas: Se aplica una multa del 3 % mensual sobre el valor de la matrícula vencida	variable
20. Multas por infracción a la ley de Náutica N° 3859/72 y su Dcto. Reg. N° 2747/72 se aplicarán mediante Resolución emitida por la Subsecretaría que corresponda.	variable



III. Leyes Nros. 4386 y 4602 (Conservación de la Fauna):

1. Otorgamiento de Licencias:

1.a) Licencia para Caza Mayor	200,00
1.b) Licencia para Caza Menor	40,00
1.c) Licencia para Caza Mayor y Menor	220,00
1.d) Licencia para Turista (por 30 días) Caza Mayor y Menor	50,00

2. Extensión de Certificados de Origen, por unidad	5,00
--	------

Salvo:

2.a) Ejemplares vivos de la fauna silvestre: aves, reptiles, batracios y mamíferos menores hasta 500 gramos (por unidad)	5,00
--	------

2.b) Ejemplares vivos de fauna silvestre: aves y mamíferos mayores más de 500 gramos (por unidad)	6,00
---	------

3. Extensión de Guías de Tránsito	10,00
---	-------

4. Extensión de Certificados de legítima tenencia o acreditación	5,00
--	------

5. Derechos de Inspección de Establecimientos para aprovechamiento comercial de la fauna silvestre (criaderos, cotos de caza, etc.)	25,00
---	-------

6. Derechos de Inspección de productos y subproductos de la fauna silvestre provinciales o de otras provincias	25,00
--	-------

7. Por cada kilómetro recorrido, entiéndase por tal la distancia que media desde el lugar de presentación de pedido de la inspección hasta la propiedad, ida y vuelta (vehículo oficial)	2,00
--	------

8. Inscripción y primera inspección de establecimientos para aprovechamiento comercial de la fauna silvestre (criaderos, cotos de caza, etc.)	50,00
---	-------



IV. Ley N° 4428 (Ley Piscicultura y Pesca)

1. Licencias de pesca deportiva:	
1.a) Carnet de pesca deportiva	15,00
1.b) Licencias de otras Provincias o País por quince (15) días.....	10,00
1.c) Licencias para jubilados que cobren hasta \$500 sin cargo, de \$501 en adelante	15,00
1.d) Licencias para menores hasta 14 años de edad.....	8,00
2. Criaderos y venta de peces	
Autorización para criaderos y/o venta de mojarra con destino a la pesca deportiva.....	25,00
3. Piscifactorías y ventas: Autorización para piscifactoría y venta de pescado obtenido en esos criaderos de peces	50,00
4. Inspección técnica a criaderos de peces:	
4.a) Derechos de inspección técnica a criadero de mojarra AUTORIZADOS distante hasta veinte (20) km. desde la sede de Dirección de Recursos Naturales Renovables	20,00
4.b) A partir de los veinte (20) km. en adelante la tasa se incrementará por cada km. recorrido de ida y vuelta	1,00
5. Derechos de inspección técnica para autorización de piscifactorías, distante hasta veinte (20) km. (desde la sede de la Dirección de Recursos Naturales Renovables).....	100,00
A partir de los veinte (20) km. la tasa se incrementará por cada km. recorrido, comprendido ida y vuelta	2,00
6. Inspección técnica a cotos de pesca privados:	



6.a) Derechos de inspección técnica a cotos de pesca privados, distante hasta veinte (20) km. desde la sede de la Dirección de Recursos Naturales Renovables25,00

6.b) A partir de los veinte (20) kilómetros en adelante la tasa se incrementará por cada kilómetro recorrido de ida y vuelta2,00

7. Venta de peces y huevos embrionados con destino exclusivo a criaderos autorizados:

7.a). Salmónidos en todas sus variedades:

7.a.1) Huevos embrionados, el cien5,00

7.a.2) Alevinos, el cien (hasta 60 días de edad)5,00

7.a.3) Juveniles, hasta uno (1) año de edad c/u, semi-adulto, de uno (1) a dos (2) años c/u5,00

7.a.4) Adultos reproductores de más de dos (2) años, c/u5,00

7.b). Pejerreyes en todas sus variedades

7.b.1) Huevos embrionados, el cien5,00

7.b.2) Alevinos, recién nacidos, el cien (100)5,00

7.b.3) Semiadultos y juveniles de más de 6 meses de edad cada uno5,00

7.c). Otras especies no especificadas: Se tomará igual sistema que el establecido para pejerreyes. Todas las especies de peces y/o huevos que se vendieran serán entregados en los centros de salmonicultura “El Manzano”, de Atherinicultura “El Carrizal” u otros que tuviere el Estado. Los valores de venta incluyen los envases de polietileno y su preparación con Oxígeno para el transporte. No incluyen fletes

8. Asesoramiento técnico “In situ” en propiedades privadas para crianza de peces en estanques:



8.a) hasta una distancia de veinte (20) kilómetros desde la sede de la Dirección de Recursos Naturales Renovables45,00

8.b) A partir de los veinte (20) kilómetros la tasa se incrementará por cada kilómetro recorrido, de ida y de vuelta2,00

V. Concursos o Eventos Deportivos de Pesca

Por la inspección de Concursos o Eventos Deportivos de Pesca, las entidades organizadoras, abonarán por cada concurso10,00

VI. Ley N° 6099 (Ley Prevención y Lucha Contra Incendios en zonas rurales)

1. Inspecciones de planes de ordenamiento para acogerse a los beneficios de emergencia agropecuaria cuando sea inferior al 50 %. Derechos de inspección de planes de ordenamiento, se suman los valores A y B que se detallan a continuación:

- A a) Hasta 50 ha.....s/ cargo
- b) Más de 50 y hasta 500 ha70,00
- c) Más de 500 y hasta 2.000 ha100,00
- d) Más de 2.000 y hasta 5.000 ha200,00
- e) Más de 5.000 ha350,00

B Por cada kilómetro recorrido, entendiéndose por tal la distancia desde el lugar de presentación del plan hasta la propiedad, ida y vuelta0,50

2) Ejecución de Trabajo (de acuerdo al artículo 43° del Decreto N° 768/95) a cargo de los infractores o productores que no hubieran cumplido con la ley (de acuerdo al costo operativo y con resolución de la Dirección por el monto resultante)

VII. Red de Areas Naturales Protegidas

1. Reserva Caverna de las Brujas:



Entrada General con servicio de guiada.....	10,00
Contingentes educativos con servicio de guiada p/p	5,00
Sala de la Virgen.....	3,00
2. Reserva Divisadero Largo	
Entrada General (mayores de 12 años).....	1,00
Menores.....	0,50
Grupos educativos con servicio de guía.....	1,00
Ciclistas	1,00
Abono anual.....	25,00
3. Reserva Laguna del Diamante	
Entrada General.....	3,00
4. Reserva Telteca	
Entrada General.....	1,5
Grupos Educativos p/p	0,75
5. Reserva Laguna de Llancanelo	
Entrada General (mayores 12 años).....	2,00
Menores.....	1,00

ADMINISTRACION DE PARQUES Y ZOOLOGICO

Artículo 45°: Las actividades que podrá la Administración de Parques y Zoológico autorizar, estarán supeditadas a las resoluciones de ordenamiento territorial y funcional dictadas o a dictarse por dicho organismo, el cual detenta en forma exclusiva y excluyente la calidad de autoridad de aplicación y poder de policía en todo el ámbito de su jurisdicción.



Establécese la posibilidad de aceptar por parte de la Administración de Parques y Zoológico y a criterio exclusivamente de ésta, contraprestación en pago con bienes y/o servicios por valores equivalentes, y cuando fuera ello conveniente para los intereses de la repartición, emitiendo la correspondiente norma legal.

Al efecto de obtener autorizaciones para la realización en el Parque General San Martín de aquellas actividades económicas contempladas en los puntos I y II, se establecen dos únicas categorías de valores o cánones retributivos, determinados en función de la extensión del período autorizado, de vigencia mensual (mes calendario) y serán de pago anticipado (del 1 al 10 de cada mes).

Elimínase el otorgamiento de autorizaciones diarias, excepto por días específicos (día del niño, 21 de setiembre, etc.), o para eventos especiales de índole social, cultural, deportiva, etc., en cuyo caso el canon a abonar será determinado por la Administración de Parques y Zoológico

I. AUTORIZACIONES A VENDEDORES AMBULANTES

Las autorizaciones estarán supeditadas a las necesidades y según criterio de la Autoridad de Aplicación.

Canon mensual.....25,00

II. AUTORIZACIONES A PERMISIONARIOS:

Autorización para colocar quioscos desmontables o carros móviles de acuerdo a la/s actividad/es a desarrollar,

1. VENTAS DE:

GOLOSINAS:

Canon mensual.....25,00

COMIDAS:



De acuerdo con las normas del Código Alimentario Argentino, prohibiéndose toda elaboración de artículos comestibles en la vía pública, excepto golosinas.

Canon mensual.....25,00

BEBIDAS NO ALCOHOLICAS:

Canon mensual.....25,00

HELADOS:

Canon mensual.....150,00

ARTESANIAS Y ARTICULOS REGIONALES:

Canon mensual.....20,00

OTROS: Las solicitudes de ventas de artículos no contemplados en los ítems anteriores, serán autorizados, a criterio de la "ADMINISTRACIÓN DE PARQUES Y ZOOLOGICO" (APZ) mediante Resolución de Directorio de Administración de Parques y Zoológico, debidamente fundada, en la que se fijará la tasa.

2. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO Y/O ALQUILER DE ELEMENTOS AFINES

Canon mensual.....100,00

3. SERVICIOS DE RESTAURANTE Y/O CANTINA Y/O SALONES DE FIESTA

Canon mensual.....200,00

Para aquellos casos en los cuales los servicios aludidos en este acápite sean prestados en las instalaciones de cualquiera de los clubes y/o instituciones que se encuentren en el ámbito del Parque General San Martín con libre acceso al público en general, dichas entidades serán solidariamente responsables del pago del canon correspondiente conjuntamente con el titular del negocio concesionado y/o explotación comercial en cuestión



III. AUTORIZACIONES PARA EVENTOS VARIOS

Autorizaciones para la realización de ferias, recitales, exposiciones, eventos deportivos, actividades comerciales, publicitarias, promocionales, culturales y sociales dentro de la jurisdicción de la Administración de Parques y Zoológico.

1. Organizado por asociaciones civiles, fundaciones e instituciones sin fines de lucro que operen sin la contratación de auspiciantes, y para cada evento en cuestión.....s/ cargo

2. Para el caso de tratarse de las instituciones mencionadas en el punto 1. Inmediato precedente, pero que subcontraten la esponsorización, patrocinio o auspicio para cada evento en cuestión a través de empresas comerciales, deberán abonar el canon determinado por Resolución de Directorio de la Administración de Parques y Zoológicos conforme a los importes siguientes:

Por jornada completa 200,00 y hasta un máximo de 2.000,00

3. Organizado o realizado por entidades de carácter comercial deberán abonar el canon determinado por Resolución de Directorio de la Administración de Parques y Zoológicos conforme a los importes siguientes:

Por jornada completa 300,00 y hasta un máximo de 3.000,00

Por media jornada se podrá disponer una reducción de hasta el 50% del canon así determinado.

En cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia, los organismos de contralor de la Provincia no podrán otorgar conformidades o autorizaciones que les sean requeridas para la realización de eventos dentro de la jurisdicción de la Administración de Parques y Zoológicos alcanzados por dichas disposiciones, sin la previa conformidad por escrito de la mencionada repartición.



4. Autorización para celebrar ceremonias de matrimonio civil o religioso en el Paseo del Rosedal.....100.00

IV. ENTRADAS AL JARDIN ZOOLOGICO:

1. Menores de cuatro (4) años:.....s/cargo
2. Mayores de cuatro (4) años y hasta doce (12) años1,00
3. Mayores de doce (12) años3,00
4. Grupo familiar: compuesto por dos mayores y hasta tres menores6.00
5. Jubilados y Pensionados (con acreditación)s / cargo
6. Discapacitados y acompañantes / cargo

PROGRAMA EDUCATIVO

Grupos de estudiantes:

- De cuatro (4) a quince (15) años: cada uno0,50
Mayores de quince (15) años: cada uno1,50

Grupos de escolares que manifiesten con carácter de declaración jurada, la condición de carenciados (urbanos marginales, rurales, de frontera, etc.) previa solicitud de autorización presentada ante la "ADMINISTRACION DE PARQUES Y ZOOLOGICOS" (APZ), firmada y sellada por la máxima autoridad docente del establecimiento, en la que deberá indicarse expresamente día de la visita al Zoológico, cantidades de alumnos e identificación del responsable del contingente:

- Alumnos.....s/cargo
Adultos acompañantes hasta 8 (una persona c/6 alumnos).....s/cargo
Adultos excedentes (por cada uno)1.00



ADICIONAL POR SERVICIO DE GUIA EN PROGRAMA EDUCATIVO

- a. Grupo hasta treinta (30) personas:10,00
- b. Grupos superiores a treinta (30) personas.....10,00
 más: Por cada persona que exceda los 301,00

VISITAS GUIADAS AL ZOOLOGICO

- a. Hasta seis (6) personas5.00
- b. hasta diez (10) personas10.00
- c. Por cada persona excedente de diez (10)1.00

VALOR ENTRADAS AL JARDIN ZOOLOGICO EN
DIAS, CONDICIONES Y/O SITUACIONES
ESPECIALES:

Con motivo de eventos o celebraciones especiales: el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico podrá establecer mediante Resolución descuentos especiales en el valor de las distintas categorías de entradas en vigencia.

LOTES DE ADQUISICION ANTICIPADA

La Administración de Parques y Zoológico quedará facultada para efectuar la venta en lote o paquete de entradas que en su conjunto no sean inferior a cien (100) unidades, con el objeto de ser incluidas en planes promocionales, publicitario o turísticos, quedando expresamente prohibida la reventa de las mismas. En ningún caso el valor final de venta de cada lote de entradas, podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor normal que por esta Ley le hubiere correspondido para cada categoría de entradas.

Se producirá la caducidad o pérdida de vigencia de las entradas comercializadas de acuerdo a este procedimiento,



el último día hábil del año fiscal subsiguiente al de su venta por parte de la APZ

ESPONSORIZACION DE ENTRADAS AL ZOOLOGICO
(normales y/o promocionales)

La APZ queda facultada para gestionar y adjudicar mediante el procedimiento legal correspondiente y de acuerdo a pautas previamente determinadas por Resolución de Directorio espacios publicitarios insertos en las respectivas entradas al Zoológico de Mendoza.

La APZ podrá disponer en estos tres últimos casos, la impresión de dichas entradas con una numeración distinta a las destinadas a la venta en forma normal o habitual en boletería del Zoológico.

V. POR LA VENTA O CANJE DE:

Forestales, arbustos y plantas autóctonas, según especie y edad . Cada ejemplar:desde 3,00 y hasta 25,00

Plantines florales:

Cada unodesde 0,50 hasta 1,00

Árboles, hijuelos del Parque General San Martín (cada uno)...desde 10,00 hasta 50,00

VI. TASAS RETRIBUTIVAS DE OTROS SERVICIOS:

1. Por prestación de **SERVICIOS BIO VETERINARIOS ESPECIALES**, según Resolución de directorio de Administración de Parques y Zoológico
2. Por dictado de cursos: las tasas por dictados de cursos por parte de personal especializado de la Administración de Parques y Zoológico, se fijarán por Resolución de Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, respetando los siguientes parámetros:

Mínimo (por participante)s/ cargo



Máximo (por participante)100,00

3. Servicio de Transporte de Agua no potable para riego, obras y otros usos: las tasas serán definidas mediante resolución fundada del directorio de la Administración de Parques y Zoológico.
4. Reintegro de tasa por Alumbrado Público: correspondiente a luminarias emplazadas sobre calzadas perimetrales de los clubes, instituciones y empresas con asiento en el Parque General San Martín de acuerdo al prorrateo que por Resolución de directorio se fije de las tarifas vigentes establecidas por el Ente proveedor del alumbrado público.
5. Reintegro de tasa por servicio de agua para riego suministrada a clubes, instituciones y empresas en general con asiento en el Parque General San Martín, de acuerdo al prorrateo que por Resolución de Directorio se establezca, y en función a las tarifas vigentes en cada periodo establecidas por el ente rector en materia hídrica.

VII. TASAS A CLUBES:

Regirá lo dispuesto por Decreto N° 707/96 o norma legal que lo sustituya.

VIII. CANON PERMISO DE PASO:

Permiso de paso por tendido subterráneo de : redes telefónicas, televisivas, de comunicaciones en general, sanitarias y de gas, obras eléctricas, etc., según Resolución del Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, previo informe técnico (art. 15, inc. C), puntos 2) y 9) L. 6006/93).



IX. VENTA DE ELEMENTOS PUBLICITARIOS DEL PARQUE GENERAL SAN MARTIN

Elementos de promoción y difusión del Parque Gral. San Martín y Jardín Zoológico (llaveros, remeras, folletería, videos, etc.) Constituye facultad exclusiva de la "ADMINISTRACIÓN DE PARQUES Y ZOOLOGICO" (APZ), la que podrá concesionarla ejerciendo la fiscalización pertinente, pudiendo convenir la previa contraprestación o dación en pago por tal concepto según necesidades e intereses de la misma.

X. PERMISOS TRANSITORIOS PARA COLOCACIÓN DE ELEMENTOS FIJOS DE PUBLICIDAD

Por permisos de carácter precario y transitorio para la colocación de elementos de publicidad o propaganda en el ámbito de la jurisdicción de la Administración de Parques y Zoológico, sujeto a previa autorización del directorio, teniendo en cuenta la normativa legal vigente.

Es facultad de la "ADMINISTRACIÓN DE PARQUES Y ZOOLOGICO" (APZ) de convenir una contraprestación o dación en pago.

Jurisdicción Centro Cívico y Parque General San Martín:

Carteles simples	200,00 por m ² por quincena, por cara de publicidad
Carteles luminosos	300.00 por m ² por quincena, por cara de publicidad
Pasacalles	100.00 por unidad, por día
Publicidad de apeaderos	300.00 por m ² por quincena, por cara de publicidad

Para aquellos casos en que los carteles de publicidad estén destinados a ser incorporados al patrimonio de la Administración de Parques y Zoológico una vez cumplido el plazo acordado contractualmente con el anunciante, y en función de constituir los mismos una



mejora en la infraestructura de la repartición, será de aplicación la siguiente escala:

1. Carteles simples 300,00 por mes, por cara de publicidad
2. Carteles luminosos 500,00 por mes, por cara de publicidad

Para aquellos otros casos que impliquen la instalación y/o construcción de elementos (refugios peatonales, apeaderos de micro, etc.) que justifiquen una mejora en la infraestructura de la repartición o que signifique un incremento patrimonial de la misma, el canon correspondiente será determinado por Resolución fundada del Directorio de la (APZ)

XI. POR EL USO DE MEDIOS MOVILES DE PUBLICIDAD:

Que implique la distribución de elementos representativos del merchandising institucional empresario (folletos, panfletos, obsequios, banderas, remeras, llaveros, etc.) como así también la propagación de música o slogans publicitarios deberán abonar una tasa diaria, determinada por norma legal de la Administración de Parques y Zoológico desde 100,00 y hasta 2.000,00

En el caso de filmaciones publicitarias a realizarse dentro del ámbito del Parque General San Martín y previa autorización emitida por la Administración de Parques y Zoológico, una tasa diaria, determinada por norma legal de la Administración de Parques y Zoológico desde 200,00 y hasta 2.000,00

DIRECCION DE VIAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE

Artículo 46°: Se abonarán las siguientes tasas:

- I. Por verificación y determinación de características y peso neto y bruto de vehículos de cargas, rearmados, modificados y armados fuera de fábrica, como también por asignación de modelo año en los armados fuera de fábrica45,00



II. Por tasa de fiscalización del transporte para todos los servicios:

Valor por unidad y por mes.....50,00

III. Inscripción en los distintos servicios:

1. Servicio Contratado General (hasta tres unidades).....250,00

2. Servicio Contratado para Comitente Determinado (por unidad)100,00

3. Servicio Turismo (por unidad)100,00

4. Servicio Especial (por unidad)50,00

5. Servicio de Transporte Escolar, Taxi y Remises (por unidad)100,00

IV. Altas y Bajas del parque móvil en cualquiera de los servicios de transporte.

a) Altas25,00

b) Bajas25,00

V. Solicitud de transferencia de explotación del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros: Hasta veinte (20) unidades.....5.000,00

Más de veinte (20) unidades, por cada una (adicional).....250,00

Solicitud de transferencia de explotación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Taxímetros y Remises (por unidad)1.000,00

VI. Contrato de Asociación en Servicio de Remises250,00

VII. Entrega de Obleas a Taxis y Remises, c/ aprobación de tarifas, cada una.....5,00

VIII. Precintado de reloj taxímetro en taxis y remises.....10,00



IX. Solicitudes de certificados de unidades vencidas para el RNPA y la DGE y Cédula de Habilitación de Unidades	10,00
X. Habilitación a conductores de todos los servicios	12,00
XI. Retiro de vehículos secuestrados de todos los servicios (sin habilitación)	500,00
XII. Retiro de vehículos secuestrados de todos los servicios con habilitación)	50,00
XIII. Permisos, inscripciones y renovaciones del Transporte de Cargas (por unidad) excepto “Agroquímicos”, comprendidos en el art. 21° de la Ley correspondiente	50,00
XIV. Declaración jurada de transporte de materiales peligrosos, residuos peligrosos o líquidos cloacales (Ley N° 6082, art. 66°, Ley N° 5917, Resolución N° 1026/95)	50,00
XV. Permisos y renovaciones del Servicio Mixto (por unidad)	50,00
XVI. Presentación de baja en el Registro de Transporte de Materiales peligrosos, residuos peligrosos, líquidos cloacales o cualquier certificado a solicitud del interesado	5,00
XVII. Solicitud de transferencia del Servicio Público de Transporte Escolar: por unidad	1000,00
XVIII. Prestación de baja en el Registro de Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos	5,00
XIX. Tarifas de Revisión Técnica Obligatorio (RTO) de vehículos afectados a los Servicios Públicos de Pasajeros y Cargas en la Provincia, que se realice mediante el equipamiento exigido por la reglamentación vigente al respecto, en caso de que el servicio se concesione a los importes que se detallan seguidamente deberá adicionarse el Impuesto al Valor Agregado (IVA):	



1. Revisión completa
 - 1.a) Motos, vehículos.....10.00
 - 1.b) Vehículos grandes (comprende vehículo tractor sin remolque de más de 2500 kgs.).....28.50
 - 1.c) Vehículos medianos y chicos.....16.50
 - 1.d) Remolques, semirremolques y acoplados de más de 2500 kgs18.00
 2. Control de humos exclusivamente
 - 2.a) Vehículo en general8.00
 - 2.b) Motos4.00
 3. Reverificación: para los casos contemplados en los apartados a.1.a), 1.b) y 2.a) se establece una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa correspondiente . en el caso previsto en el apartado 2.b) se aplicará la tarifa prevista en el mismo.
 4. Revisiones técnicas visuales10.00

Quedan exento de abonar la tasa en un cincuenta (50%) por ciento aquellos permisionarios de los servicios de transporte de pasajeros que incorporen vehículos adecuados para instalar más de un sistema de seguridad, de los cuales uno deberá ser de exclusiva protección del conductor. El periodo de este beneficio coincidirá con los primeros cinco (5) años de vida útil de dichos automotores (art. 3° de la Ley 6912, modificatorio del art. 179° de la Ley 6082).
- XX. No se cobrarán aranceles:
1. Por denuncias y notas de descargo de particulares.



2. Por trámites de usuarios de los servicios de transporte, tanto particulares como de uniones vecinales.
3. Por solicitudes de uniones vecinales y particulares, referidos a señalización, semaforización y demarcación.

Las excepciones mencionadas en los puntos 1 y 2 precedentes no incluyen a los permisionarios y/o empresarios de los distintos servicios de transporte, quienes deberán pagar las tasas respectivas.

DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD

Artículo 47°: Por los servicios en concepto de derechos de inspección de otorgamiento de líneas, obras extra-viales, servicio de grúas y permisos de carga, que corresponden a la Dirección Provincial de Vialidad, se pagarán los siguientes importes:

I. Cierre, edificio, quiosco, pilastra para luz y fuerza, piletas y pozos, cruces de cables sobre calles, perforación para reparación y conexión domiciliaria sin cruce de calle o con cruce por tunelera	40,00
II. Conexión domiciliaria con cruce a cielo abierto	80,00
III. Loteos rurales o urbanos, divisiones por régimen de la Ley N° 13.512, estaciones de servicio, hoteles, supermercados, centros comerciales, etc.	155,00
IV. Por cada puente, alcantarilla, cruces de agua de riego con alcantarilla	50,00
V. Por cada fijación de cartel.....	60,00
VI. Por certificación de boleto de transferencia, certificación de pozos y de mensura	5,00
VII. Por tendido de redes o de servicios eléctricos, telefónicos, obras cloacales de agua, gas o similares, de hasta 3 km. de longitud	155,00



Por cada Km. subsiguiente	20,00
VIII. Por cada copia heliográfica	
Medidas:	
0,30 m x 1,00 m y hasta 0,50 m x 1,00 m.....	2,00 / m2
0,50 m x 1,00 m y hasta 1,00 m x 1,00 m.....	4,00 / m2
Ploteo:	
Medidas:	
0,30 m x 1,00 m y hasta 0,50 m x 1,00 m.....	10,00/ m2
0,50 m x 1,00 m y hasta 1,00 m x 1,00 m.....	20,00 / m2
Papel opaco blanco:	
0,30 m x 1,00 m y hasta 0,50 m x 1,00 m.....	8,00/ m2
0,50 m x 1,00 m y hasta 1,00 m x 1,00 m.....	16,00 / m2
Informes técnicos a través de diskettes:.....	10,00
IX. Por cada permiso de carga de dimensiones excepcionales	10,00

DIRECCION DE HIDRAULICA

Artículo: 48°: Por los permisos de carácter precario y transitorio por la colocación de carteles de propaganda en cauces aluvionales públicos y por los siguientes servicios:

I . PERMISOS

1. PRIMERA CATEGORIA: Los ubicados dentro de las siguientes zonas: Cauces Aluvionales Frías, Ciruelo, Maure, desde el Canal Cacique Guaymallén hasta calle Boulogne Sur Mer.



- a) Carteles simples 100.00 x m² x año x cara con publicidad
- b) Carteles luminosos..... 120.00 x m² x año x cara con publicidad

2. SEGUNDA CATEGORIA: Los cauces aluvionales no incluidos en la Primera Categoría:

- a) Carteles simples 80.00 x m² x año x cara con publicidad
- b) Carteles luminosos..... 96.00 x m² x año x cara con publicidad

II. USO DE MAQUINARIAS

- 1. Tractor a cadena con pala topadora D8 N..... 122,00 / hora
- 2. Tractor a cadena con pala topadora D7 G..... 98,00 / hora
- 3. Cargadora frontal Astarsa 950 36,00 / hora
- 4. Retroexcavadora Poclain..... 24,00 / hora
- 5. Camión volcador Mercedes Benz 266,00 / hora
- 6. Camioneta Ford F 100 0,33 / Km.
- 7. Maquinista clase 8..... 54,00 / día
- 8. Ayudante de maquinista clase 6..... 43,50 / día
- 9. Chofer de camión clase 7 46,50 / día
- 10. Chofer de camioneta clase 5 45,50 / día

III. EMISION DE CERTIFICADOS REFERIDOS A CARACTERISTICAS DEL TERRENO..... 150,00

IV. REALIZACION DE CONSULTORIAS

- 1. Consultas sin inspección ocular 50,00
- 2. Consultas con inspección ocular desplazamiento no mayor de 20 km. desde Casa de Gobierno 75,00



3. Consultas con inspección ocular desplazamiento mayor de 20 km. desde Casa de Gobierno

- a) Consulta75,00
- b) Movilidad Camioneta0,33 / Km.
- c) Movilidad Chofer..... 45,50 / día
- d) Traslado profesional 35,00 / día
- 4. Anteproyecto de obra1 % s/ monto total de la obra
- 5. Anteproyecto de obra y presupuesto1,5 % s/ monto total de la obra
- 6. Proyecto de obra (planos de ingeniería de detalles y especificaciones técnicas).....4% s/ monto total de la obra
- 7. Explotación de ripieras:
 - a) Destino obra pública 0.5/m³
 - b) Destino particulares 2/m³

DIRECCION DE SANEAMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL

Artículo: 49°: Por los servicios siguientes:

I. FORMULARIOS

- 1. Por cada formulario de Declaración Jurada de Generadores de Residuos Peligrosos25,00
- 2. Por cada formulario de Declaración Jurada de Operadores de Residuos Peligrosos80,00

II. TASA AMBIENTAL ANUAL

La Tasa Ambiental Anual de Fiscalización y Control establecida en la Ley N° 24051, artículo 16, Ley Provincial N° 5917 y Decreto Reglamentario N° 2625/99..... T.E.F.= M x R



M=coef. fijado anualmente por la autoridad de aplicación que considera costos de servicios de control y fiscalización

R= Índice calificador de cada emprendimiento

$$R = (Z+A) \times C \times D$$

Z=coef.zonal

A=coef.invers.pp. a la calidad de gestión ambiental de la empresa

C=coef.determinado por las características del tipo de empresa instalada

D= coef. que tiene en cuenta la dimensión y magnitud de la actividad o empresa en función de su personal, potencia inst. y sup. cubierta.

Reconsideración de la T.E.F.cuando supere el 1% de la utilidad presunta promedio

III . REGISTRO DE EMPRESAS DE DESINFECCION

Constancia de Habilitación anual.....150,00

IV. TASA AMBIENTAL ANUAL POR FISCALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y CONTROL PERMANENTE DE LA ACTIVIDAD PETROLERA (DECRETO N° 437/93)

FÓRMULA POLINÓMICA DE APLICACIÓN PARA LA PRORRATA CORRESPONDIENTE A LAS DISTINTAS EMPRESAS PETROLERAS

Pi= Producción petrolera del área i

Ai= Área petrolera

Di= Distancia de la Ciudad de Malargüe al Área

$$\%P_i = \frac{P_i}{\sum P_i}$$

$$\sum P_i$$

$$\%A_i = \frac{A_i}{\sum A_i}$$

$$\sum A_i$$



$$\%Di = \frac{Di}{\Sigma Di}$$

$$\Sigma Di$$

$$\% Ii = \frac{\% Pi + \% Ai + \% Di}{3}$$

3

% I = Porcentaje a aplicar al costo total

Precio i/o arancel i = COSTO TOTAL x % Ii

DIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL Y DESARROLLO URBANO

Artículo: 50º: Por los servicios siguientes:

I . Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental
(Ley N° 5.961 – Decretos N° 437/93 y 219/94)

Por el inicio y tramitación de Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, de Proyectos de Obras y Actividades que realicen los proponentes en el ámbito de la Subsecretaría de Medio Ambiente o Direcciones bajo su jurisdicción, de acuerdo a la documentación inicial que requiera la autoridad de aplicación según se indica a continuación:

Aviso de Proyectos.....	200,00
Manifestación General de Impacto Ambiental	500,00
En los casos de entidades sin fines de lucro	s/ cargo

II . Registro de Consultores Res. N° 22/95 MAYOP:

Por la inscripción y renovación anual de profesionales y personas jurídicas en el Registro de Consultores

Profesionales	200,00
Personas Jurídicas	400,00
Universidades y Centros de Investigación.....	100,00



III. Carta verde: Biblioteca Cartográfica Digital e
Información Ambiental

1. Información según tipo de salida	
a) Formato Gráfico (JPG – WMF)	
Sin imagen.....	3,00
Con imagen.....	6,00
b) Formato papel (sin imagen satelital)	
A4.....	4,00
A3.....	4,50
A2.....	5,50
A1.....	7,50
A0.....	11,50
c) Formato Papel (con imagen satelital)	
A4.....	4,50
A3.....	6,50
A2.....	8,50
A1.....	13,50
A0.....	23,50
2. Trabajos especiales por encargo	
a) Para alumnos de escuelas y universidades (*).....	5,00
b) Para organismos dependientes del gobierno (*)	10,00
c) Para clientes particulares externos al Gobierno (*)	20,00



- d) Para clientes provenientes de empresas (*).....30,00
- e) Para consultoras (*).....50,00
- (*) Por nivel de Información

**DIRECCION DE ADMINISTRACION DE CONTRATOS Y OBRAS PUBLICAS
ESTACION SISMOLOGICA MENDOZA**

Artículo 51° Por los servicios prestados por la Estación Sismológica de Mendoza se deberán abonar las siguientes tasas retributivas:

1. Por la recopilación y elaboración de datos sísmicos según se detalla:

Fecha

HOA Hora de registro sísmico en la Estación

Coordenadas geográficas en Latitud y Longitud

H (km) Profundidad de foco

Magnitudes:

Mb. Evaluadas según ondas internas

Ms. Evaluadas según ondas superficiales

Md. Evaluadas según duración emitidas por el Instituto Sismológico de Chile.

D1 (km) Distancia epicentral

D2 (km) Distancia hipocentral

Vp/ (km/s) Velocidad de propagación promedio de la onda P (primaria)

Vs/ (km/s) Velocidad de propagación promedio de la onda S (secundaria)



E1 (Joule) Energía liberada en el foco de acuerdo a ms., evaluada por expresiones empíricas.

E3 (Joule) Energía liberada en el foco de acuerdo a md, evaluada por expresiones empíricas.

Amx (% g) Aceleración máxima del suelo, en función de la magnitud mb. md y de la distancia hipocentral de acuerdo a expresiones empíricas.

Para eventos sísmicos de intensidades en Mercalli de III o superiores

Canon por año recopilado30,00

Para eventos sísmicos a partir de intensidades de I y superiores en la escala Mercalli

Canon por año recopilado40,00

Para eventos sísmicos sin tener en cuenta intensidades

Canon por año recopilado60,00

2. Ubicación epicentral en mapa de la región con o sin selección por profundidad, magnitud u otro parámetro

Canon por año ubicado80,00

3. Boletines y estudios relacionados con la sismicidad de la región, el valor se establecerá mediante resolución fundada del Director de Administración de Contratos y Obras Públicas, a sugerencia de la Estación Sismológica de Mendoza.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y SALUD

UNIDAD COORDINADORA DE PROGRAMAS DE COOPERATIVAS Y MUTUALES

Artículo 52°: Por los servicios que presta U.C.P. (Unidad Coordinadora de Programas de Cooperativas y Mutuales)



I.	Trámite de denuncia de pérdida de libros (por libro).....	20,00
II.	Inicio trámite de denuncia.....	10,00
III.	Asamblea ordinaria convocada en término	10.00
IV.	Asamblea ordinaria convocada fuera de término, hasta un ejercicio (art. 47 Ley N° 20337)	40,00
V.	Asamblea ordinaria convocada fuera de término, más de un ejercicio (art. 47 Ley N° 20337)	80,00
VI.	Asamblea Extraordinaria	10.00
VII.	Pedidos de veedor hasta 100 km.....	40.00
VIII.	Pedidos de veedor más de 100 km.....	80.00
IX.	Trámites de reconocimiento de la personalidad jurídica de las Cooperativas y aprobación de sus estatutos sociales.....	20.00
X.	Certificaciones	20,00
XI.	Trámite de pedidos de modificaciones de estatutos aprobados, inscripciones y modificaciones de reglamentos internos.	50,00
XII.	Inscripción de sucursales y agencias de cooperativas.....	100,00

PODER JUDICIAL

DIRECCION DE REGISTROS PUBLICOS Y ARCHIVO JUDICIAL DE LA PROVINCIA

Artículo 53º: La tasa que corresponda por cada inscripción, rubricación o certificación que realice la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de la Provincia será la siguiente:

I. Por cada clase de certificados y/o informe y por cada persona y/o inmueble, por cancelación, por toma de razón en los



registros de embargos, inhabiciones, litis y prohibiciones de disponer, por desarchivo de expediente.....5,00

II. Por cada nota marginal que no tenga tratamiento específico, por toma de razón de inscripción definitiva de los títulos inscriptos provisoriamente.....8,00

III. Por cada inscripción o rubricación que no esté expresamente determinada en este artículo10,00

1. Por las inscripciones en la Sección Registro de la Propiedad:

1.a) Por cada transferencia:

Hasta un valor de pesos ocho mil (\$ 8.000)23,00

Entre pesos ocho mil uno (\$ 8.001) y pesos veinte mil (\$20.000).....40,00

Entre pesos veinte mil uno (\$20.001) y pesos uarenta mil (\$40.000)90,00

Más de pesos cuarenta mil (\$ 40.000)120,00

1.b) Por modificaciones, rectificaciones y demás notas marginales.....15,00

1.c) Por registraciones al solo efecto de PUBLICIDAD NOTICIA.....4,00

1.d). Por inscripción de derechos personales (compromiso de compra-venta, arrendamiento, etc.). Por inscripción de derechos reales que no tengan tratamiento especial (usufructo, uso y habitación, etc.) y por boleto de compraventa u otros análogos, con acceso registral, según lo prevea la legislación de fondo.....25,00

1.e) Por inscripciones de reglamento o compromisos de prehorizontalidad en la Sección Registros de la Propiedad Horizontal.....120,00



2. Por las inscripciones en la Sección Registro de Hipotecas, se tributará:

2.a) Por inscripciones, reinscripciones y ampliaciones de hipotecas.

Hasta un valor de pesos ocho mil (\$ 8.000)	23,00
Entre pesos ocho mil (\$ 8.000) y pesos quince mil (\$15.000)	50,00
Más de pesos quince mil (\$ 15.000)	80,00

2.b) Por las liberaciones y cancelaciones parciales o totales:

Hasta un valor de pesos dos mil doscientos (\$ 2.200)	12,00
Más de pesos dos mil doscientos (\$ 2.200)	25,00

2.c) Por modificaciones, rectificaciones, notas marginales, razón de pagos, preanotaciones hipotecarias

razón de pagos, preanotaciones hipotecarias	25,00
---	-------

2.d) Por registración de inembargabilidad

Por registración de inembargabilidad	5,00
--	------

2.e) Por cada inmueble en el que se registre una cesión de crédito

Por cada inmueble en el que se registre una cesión de crédito	5,00
---	------

3. Por las inscripciones en le Registro de Comercio, se tributará:

3.a) Por inscripción de sociedades, sucursales, ampliaciones de capital y modificaciones de contratos sociales

Por inscripción de sociedades, sucursales, ampliaciones de capital y modificaciones de contratos sociales	130,00
---	--------

3.b) Por inscripciones de comerciantes, agentes de comercio, habilitación de edad y venta de negocios, como también sus modificaciones y cancelaciones y por cancelación y disolución de sociedades

Por inscripciones de comerciantes, agentes de comercio, habilitación de edad y venta de negocios, como también sus modificaciones y cancelaciones y por cancelación y disolución de sociedades	80,00
--	-------

3.c) Por inscripción de designación de miembros de directorio, gerentes y nombramientos de síndicos y liquidadores

Por inscripción de designación de miembros de directorio, gerentes y nombramientos de síndicos y liquidadores	40,00
---	-------

4. Por inscripción en el Registro de Mandatos, se tributará:



4.a) Por Poder Especial, sus sustituciones, revocatorias, ampliaciones, modificaciones y consentimiento conyugal en el caso que corresponda.....9,00

4.b) Por Poder General, sus sustituciones, revocatorias, ampliaciones, modificaciones y consentimiento conyugal en el caso que corresponda.....15,00

4.c) Por Poder General para administrar, sus sustituciones, revocatorias, ampliaciones, modificaciones y consentimiento conyugal, en el caso que corresponda40,00

4.d) Por Poder General amplísimo, sus sustituciones, revocatorias, ampliaciones, modificaciones y consentimiento conyugal, en el caso que corresponda y por asentimiento general anticipado60,00

Artículo 54°: En caso de existir excepción expresa a los derechos de registración previstos en el presente, el funcionario autorizante deberá dejar constancia de ello en el documento, individualizando la norma legal pertinente.

Artículo 55°: Cuando por un mismo monto y documento se transfieran y/o hipotequen varios inmuebles, los derechos de registración se tributarán por cada una de las registraciones a efectuar tomándose como base el importe adjudicado a cada inmueble o el avalúo fiscal, el mayor.

SECCION II

TASAS JUDICIALES

Artículo 56°: La Tasa Unica de Justicia establecida en el Título VII, Capítulo I, Sección II del Código Fiscal se abonará con la alícuota del dos por ciento (2%), respetando el impuesto mínimo que se indica en la tabla siguiente:

MONTO DEL LITIGIO	IMP. MINIMO
Hasta pesos quinientos (\$ 500)	8,00



Desde pesos quinientos uno (\$501) hasta pesos un mil (\$1.000).....	15,00
Desde pesos un mil uno (\$ 1.001) hasta pesos dos mil (\$2.000).....	30,00
Más de pesos dos mil (\$ 2.000)	50,00
En los casos comprendidos en el artículo 298°, inc. e), el impuesto mínimo consistirá en.....	80,00

salvo que se tramiten en la Justicia de Primera ó Unica Instancia y Justicia de Paz, en cuyo caso el impuesto mínimo a tributar se establece en Pesos Cuarenta (\$ 40,00)

A efectos de lo previsto en el artículo 298° inc. f) del Código Fiscal se establece un impuesto mínimo de Pesos Ochenta (\$ 80,00), siendo las alícuotas aplicables del cincuenta centésimo por ciento (0,50%) y del uno por ciento (1,00%) a los Recursos de Apelación y Recursos Extraordinarios, respectivamente.

Tasa especial: En los procesos concursales la tasa aplicable será del setenta y cinco centésimos por ciento (0,75%) tomando como base el activo denunciado por el Síndico y aprobado por el Juez, de acuerdo a lo establecido en el Art. 298 inc. d) del Código Fiscal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable al planteamiento de incidentes cuya tramitación debe realizarse de conformidad con el artículo 93° del Código Procesal Civil, en cuyo caso se tributará un impuesto fijo de24,00

No corresponderá el pago de la presente tasa en los casos de incidentes planteados en audiencia.

En los incidentes y/o recursos de revisión previstos en el artículo 37°, segundo párrafo, de la Ley N° 24.522, interpuestos por los acreedores, se aplicará la alícuota del cincuenta centésimos por ciento (0.50%) sobre el monto del crédito cuya revisión se pretende.



DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 57° - El Impuesto Inmobiliario pagado por los contribuyentes mediante el ejercicio de la opción de pago anual -año 2002-, sobre la base de los datos disponibles en el Banco de Información Catastral al 31 de diciembre de 2001 y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 6865, será considerado como cancelación total y definitiva del impuesto anual correspondiente al año 2002, excepto cuando surjan diferencias que se originen en modificaciones físicas del inmueble, se refieran a la superficie del terreno y/o a cambios en las mejoras.

En el Impuesto Inmobiliario, la notificación del avalúo anual correspondiente a cada parcela se considera realizada conforme los términos del artículo 99° inc. i) del Código Fiscal, en oportunidad de la comunicación de la cuota n° 2 correspondiente al periodo fiscal 2002. Respecto a las modificaciones que se introduzcan en el avalúo fiscal vigente para el periodo fiscal 2002, la Dirección General de Rentas las comunicará puntualmente a los titulares de las parcelas correspondientes.

El Impuesto a los Automotores pagado por los contribuyentes mediante el ejercicio de la opción de pago anual -año 2002-, en función de los aforos previstos en las Planillas Anexas al artículo 10° de la Ley N° 6865, será considerado como cancelación total y definitiva del impuesto anual correspondiente al año 2002.

El pago del impuesto anual en cuotas, devengará el interés de financiación previsto en el artículo 44° del Código Fiscal, calculado desde la fecha que se fije para el vencimiento de la opción de pago total.

Artículo 58° - El Poder Ejecutivo podrá conceder descuentos a los contribuyentes de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, según se indica:

- a) Hasta un quince por ciento (15%), para quienes cancelen en legal forma dichos impuestos más, en caso de corresponder;
- b) Hasta un cinco por ciento (5%), para quienes opten por el pago de sus impuestos a través del sistema de débito automático.

La reglamentación establecerá los requisitos y procedimientos para acceder a los beneficios mencionados. Esta disposición no comprenderá a contribuyentes acogidos a regímenes de promoción.

En caso de improcedencia en el uso del beneficio corresponderá el ingreso de las sumas dejadas de oblar, con más accesorios y multas pertinentes.

El otorgamiento de este descuento es independiente del descuento adicional del cinco por ciento (5%) aplicable sobre el impuesto anual 2002, correspondiente a los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores previsto por la Ley 6922, para aquellos contribuyentes cuyas



obligaciones fiscales se encuentren debidamente canceladas al 14 de Diciembre de 2001 en el Impuesto Inmobiliario y al 21 de diciembre de 2001 en el Impuesto a los Automotores.

Artículo 59° - Los impuestos Inmobiliario y a los Automotores quedan fijados al 1° de enero del 2002, de conformidad a lo previsto en los artículos 2° y 10° de la presente Ley. Los anticipos, las cuotas y las fechas de vencimiento correspondientes a los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, serán establecidas por la Dirección General de Rentas.

Artículo 60° - A efectos de determinar el valor actual de los créditos cedidos según lo dispuesto por el artículo 10° inciso h) del Código Fiscal, la tasa de descuento aplicable se establece hasta en un quince por ciento (15%) anual.

Artículo 61° - El Poder Ejecutivo autorizará a entidades especializadas la intervención y registración de los actos, contratos u operaciones de compraventa, elaboración y/o conservación de vinos, mostos, uvas, frutas y hortalizas, estableciendo su retribución en función a la afectación del recurso previsto en el artículo 17° inciso III de la presente Ley, en la proporción que fije el Poder Ejecutivo.

Artículo 62°: Quedan condonados los débitos tributarios originales de impuestos patrimoniales, correspondientes a los años 1995 y anteriores.

Artículo 63° : Quedan exceptuados, a partir del 1° de enero de 1999, de las sanciones previstas en el artículo 314 del Código Fiscal, los contribuyentes y/o responsables que hayan devengado o devenguen por el desarrollo de las actividades objeto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ingresos por hasta la suma de PESOS DOCE MIL (\$ 12.000), anuales, o hasta PESOS UN MIL (\$ 1.000), mensuales. Este beneficio regirá para los contribuyentes y/o responsables que cumplieren las condiciones siguientes: lo soliciten por escrito y acrediten tener regularizado el pago de los tributos provinciales que les sean aplicables, correspondientes al ejercicio 2001.

Artículo 64° : Facúltase a la Dirección General de Rentas a otorgar la baja de contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando por cada periodo fiscal haya devengado impuesto por un importe de hasta PESOS DOSCIENTOS CUARENTA (\$ 240) , y a condonar la deuda que registre el contribuyente cuando la misma no supere el importe precedentemente indicado, siempre que se cumplan las condiciones siguientes: a) la fecha de la baja municipal sea anterior al 1° de enero del 2002, y b) el trámite de la respectiva petición ante la Dirección General de Rentas se inicie con anterioridad al 1° de julio del 2002.

Artículo 65°: Deróguese el artículo 220 del Código Fiscal.



Artículo 66° : Introdúcense al Código Fiscal las modificaciones siguientes:

1. Sustitúyese el artículo 24° por: "Artículo 24° - El órgano fiscal podrá imponer a terceros la obligación de actuar como agentes de información, control, recaudación, retención y/o percepción de impuestos, tasas y contribuciones en los casos y en la forma que él determine. El Poder Ejecutivo podrá asignar a los terceros que actúen como agentes de recaudación, retención o percepción una retribución de hasta un tres por ciento (3%) incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), sobre los importes recaudados, retenidos o percibidos, según corresponda.

En estos casos el depósito de los conceptos retenidos o percibidos deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles.

El importe a depositar será el que resulte de deducir dicha retribución del monto total recaudado o retenido.

Igual procedimiento aplicarán las entidades autorizadas a que aluden los artículos 13° y 39° del Código Fiscal con las cuales se hubiere celebrado o se celebre convenio para la percepción de impuestos, tasas y contribuciones, y para la recepción de las declaraciones juradas que presenten los contribuyentes, responsables y/o terceros, en este último caso la retribución consistirá en hasta un tres por ciento (3%) incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA) sobre las cobranzas realizadas y hasta pesos dos (\$ 2) incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), por la recepción de cada comprobante sobre el cual se exija la captura del o los datos contenidos en el mismo, tenga importe igual o distinto de cero, o sea meramente informativo.

En el caso de cheques rechazados por las entidades recaudadoras, excepto cuando se trate de causas formales que podrán ser detectadas por el cajero en oportunidad de su recepción, se admitirá por cada cheque rechazado un débito equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor que por tal motivo efectúe el Banco de la Nación Argentina.

La erogación por este concepto, será imputada a una partida específica del Presupuesto General, cuyo importe será determinado proporcional y automáticamente a la recaudación obtenida."

2. Sustitúyese el artículo 39° por: "Artículo 39°- El pago deberá efectuarse en efectivo, cheque, giro, tarjeta de crédito o valores admitidos por el Poder Ejecutivo, en las oficinas o instituciones autorizadas al efecto. El pago con cheques, giros, tarjetas de crédito o valores, sólo tendrá efecto cancelatorio al momento de su efectivización.

Se admitirá el pago con cheques cuando los mismos correspondan a cuentas a nombre de los contribuyentes, agentes de retención y percepción, según corresponda, y con plazo de acreditación de hasta 48 horas, los que tendrán efectos cancelatorios a partir de la fecha de pago en tanto la acreditación se efectivice en el plazo estipulado.



Quando el mismo se realice mediante envío postal, sólo se admitirá como medio de pago el giro postal o bancario, en cuyo caso se tendrá como fecha de pago el de la constancia puesta por la correspondiente oficina de correo."

3. Sustitúyese el artículo 49° por: "Artículo 49° -Prescriben:

- a) Por el transcurso de diez (10) años las facultades del fisco en el caso de tributos autodeclarados de contribuyentes no inscriptos o que no hayan cumplimentado la obligación de presentar las declaraciones juradas respectivas, para determinar las obligaciones fiscales, aplicar sanciones y accionar para el cobro de los tributos, intereses y sanciones pertinentes,
- b) Por el transcurso de cinco (5) años, las facultades del fisco para determinar las obligaciones fiscales en el caso de los tributos autodeclarados correspondientes a contribuyentes inscriptos o que hayan presentado las declaraciones juradas respectivas, aplicar sanciones y accionar para el cobro de los tributos, intereses y sanciones. En los casos del Impuesto de Sellos, de Tasa de Justicia, de Tasas Retributivas de Servicios y de los impuestos patrimoniales, el transcurso de los cinco (5) años operará a partir del 1° de enero de 2002.

4. Sustitúyese el artículo 52° por: " Artículo 52° - La prescripción de las facultades del Fisco se suspenderán en los casos y por los plazos siguientes:

- a) Durante la vigencia de moratorias fiscales.
- b) Durante la tramitación de los procedimientos administrativos o judiciales para la determinación o cobro de las obligaciones tributarias.
- c) Hasta tanto existiese sentencia firme y ejecutoriada en el fuero penal si se hubiese formado causa en el mismo. En este caso la Dirección General de Rentas podrá solicitar medidas precautorias judiciales, a cuyo efecto no se exigirán los recaudos establecidos por el artículo 112° del Código Procesal Civil .

En el caso de los incisos b) y c) el término continuará corriendo desde los seis (6) meses posteriores a la fecha en que quede firme la resolución administrativa o la sentencia judicial definitiva."

5. Sustitúyese el artículo 78° por: "Artículo 78°- La acción administrativa fiscal puede ser iniciada:

- a) A petición de parte interesada;
- b) Ante una denuncia;
- c) De oficio.

En el caso del inciso a) la presentación deberá ser fundada y contener el ofrecimiento de toda la prueba que haga al derecho del accionante. Cuando la acción sea por devolución o repetición, compensación o acreditación, deberán acompañarse los respectivos comprobantes de pago. En



caso que los comprobantes de pago originales estén incorporados en algún auto judicial se podrán presentar copias certificadas por autoridad judicial.

En los casos que la devolución sea solicitada por los agentes de retención establecidos en el artículo 211° de este Código, deberán adjuntar una declaración jurada con la nómina de los contratantes y sus domicilios a efectos de ser notificados del trámite, previo a hacerles efectiva la devolución a los peticionantes.

En los casos de los incisos b) y c), previo a resolver, se dará vista al interesado de todo lo actuado por el plazo de quince (15) días para que alegue todas las razones de hecho y de derecho que estime aplicables. En la misma oportunidad deberá ofrecer la prueba pertinente.

La Dirección General de Rentas deberá expedirse sobre la procedencia de la prueba ofrecida. El pronunciamiento que acepte su producción contendrá las medidas necesarias para su sustanciación.

Para el caso que se desestimare la prueba ofrecida, deberá hacerlo mediante decisión fundada en el mismo acto que resuelve la procedencia de la acción fiscal iniciada."

6. Sustitúyese el artículo 147° por: "Artículo 147°- En caso de división o fraccionamiento de inmuebles correspondientes a los planes de operaciones puestas en funcionamiento por entidades cooperativas de vivienda, Banco Hipotecario Nacional y/o Banco Hipotecario Nacional S.A., ex - Banco de Previsión Social S.A., Banco de la Nación Argentina, Instituto Provincial de la Vivienda y regularización de loteos clandestinos, la deuda por impuesto que exista en el padrón matriz, deberá ser cancelada por el titular del matriz. En subsidio, conforme lo disponga la reglamentación que al efecto dicte la Dirección General de Rentas, la deuda del matriz se distribuirá proporcionalmente al avalúo fiscal asignado a cada parcela, liquidándose el impuesto en un solo débito a la fecha de rige de la nueva parcela. El nuevo avalúo correspondiente a cada parcela regirá para los débitos puestos al cobro con posterioridad a la división o fraccionamiento.

La Dirección Provincial de Catastro no podrá aprobar planos de división, unificación o fraccionamiento de inmuebles, sin la correspondiente constancia de libre deuda otorgada por la Dirección General de Rentas referida a las parcelas que le den origen.

En los restantes casos de división o fraccionamiento de inmuebles, el impuesto se determinará sobre la base del avalúo que se atribuya a cada fracción o lote en que se divida el bien, a partir del primer día del mes siguiente a aquél en el cual, habiéndose cumplido todas las exigencias de la Ley de Loteos, ésta autorice a iniciar la enajenación de lotes. En caso de que se produzca la transferencia del bien o de alguna de sus partes, el nuevo avalúo regirá para los débitos que sean puestos al cobro con posterioridad a dicha transferencia.



Exclúyese de la base para la determinación del avalúo, a las parcelas cuyo destino sea exclusivamente pasaje o callejón comunero de indivisión forzosa, acceso a propiedades individuales, identificadas con nomenclatura catastral y padrón propios.

Toda parcela edificada o no, inclusive las unidades en condiciones de ser sometidas al régimen de propiedad horizontal, se encuentren habilitadas por la autoridad municipal que corresponda o en condiciones de habitabilidad o de ser utilizadas económicamente, podrán ser empadronadas de oficio al sólo efecto tributario por la Dirección Provincial de Catastro. El impuesto de cada unidad o parcela se determinará sobre la base del avalúo que se asigne a cada parcela o unidad en que se divida el bien, a partir del primer día del mes siguiente al de su empadronamiento.

7. Sustitúyese el artículo 148° por: "Artículo 148° - Son contribuyentes de este impuesto los propietarios, poseedores de los bienes inmuebles, cualquiera fuere la denominación dada al respectivo título.

En caso de dominio desmembrado, la obligación será solidaria.

Exceptúase del pago del Impuesto Inmobiliario a los contribuyentes que sean jubilados y pensionados, y que acrediten:

- a) Ser propietario de único inmueble, cuyo avalúo fiscal no supere los pesos cincuenta mil (\$ 50.000.-),
- b) Residir en el mismo,
- c) Percibir el jubilado o pensionado, un ingreso mensual por todo concepto, no superior al monto que fije anualmente la Ley Impositiva, en la forma, plazo y condiciones que establezca la reglamentación.

La exención regirá a partir del mes siguiente a aquél en que se hayan cumplimentado los requisitos precedentes, y respecto de la o las cuotas no vencidas en el periodo que transcurra entre dicha fecha y la finalización del periodo fiscal.

La Dirección General de Rentas establecerá la oportunidad y forma de acreditación de las condiciones indicadas.

Exceptúase del pago del Impuesto Inmobiliario a los contribuyentes que padezcan de discapacidad motriz o discapacidad mental profunda, y cuyos ingresos mensuales no superen el importe que fije la Ley Impositiva. La existencia de la discapacidad deberá acreditarse mediante certificado extendido por la Dirección Provincial de Asistencia Integral del Discapacitado (Ley 5041). No se otorgará esta exención cuando la persona discapacitada sea titular de más de un bien inmueble. La Dirección General de Rentas establecerá los requisitos y condiciones que se deberán acreditar para obtener el beneficio aludido, el cual comenzará a regir a partir del primer día del mes subsiguiente al de su cumplimentación."



8. Sustitúyese el artículo 152° por: "Artículo 152° - Por los inmuebles con edificios en construcción no se abonará el adicional que establece el presente Capítulo durante un plazo máximo de tres (3) años, a contar desde la fecha de iniciación de las obras.

Cuando la superficie cubierta a construir exceda de un mil metros cuadrados (1.000 m²), dicho plazo se extenderá a cuatro (4) años.

Vencidos los plazos indicados, no mediando una ampliación de los mismos debidamente justificada, automáticamente entrará a regir el pago del adicional al baldío.

A los efectos del adicional se considerará construcción valuable, cuando ésta se encuentre habitada, aún cuando no se halla emitido el respectivo final de obra.

La reglamentación establecerá los requisitos y condiciones para la aplicación del presente artículo."

9. Sustitúyese el artículo 156° por: "Artículo 156°- Cuando un inmueble se transfiera o divida judicialmente, previo a su inscripción, el juez deberá comunicar a la Dirección General de Rentas o a la Dirección Provincial de Catastro, según corresponda, el acto dispuesto y los datos necesarios que se establezcan.

Con el mismo objeto, en los casos en que se transfiera, modifique o divida el dominio, la registración del acto se llevará a cabo una vez efectuada la escritura y cumplido lo dispuesto por el artículo 158° de este Código.

En los remates y adjudicaciones judiciales el Juez no podrá disponer la entrega de fondos, sin la previa notificación a la Dirección General de Rentas, la que dispondrá de un plazo de diez (10) días para hacer valer sus derechos. En estos casos el adquirente resulta responsable del impuesto a partir de la fecha de la subasta, conforme surja del auto aprobatorio de dicha subasta."

10. Incorpórase al artículo 185, el inciso y):

"Los establecimientos privados, reconocidos por el Gobierno Provincial y/o Nacional a través de la Ley 24.901, dedicados exclusivamente a la atención, habilitación y rehabilitación de Personas Discapacitadas, siempre que los aranceles que cobren sean los reconocidos por las Obras Sociales".

11. Sustitúyese el artículo 203 por: "Artículo 203 – El impuesto establecido para cada uno de los actos, contratos, obligaciones y operaciones es independiente y debe ser satisfecho aisladamente según corresponda por este Código, aunque concurren o se formalicen en un mismo instrumento, salvo expresa disposición en contrario.



No se aplicará la disposición precedente cuando manifiestamente los distintos actos, contratos, obligaciones y operaciones versaren sobre el mismo objeto, se formalizaren en un mismo instrumento y entre las mismas partes, siempre que guardaren una relación interdependencia tal, que no pudiera existir el accesorio a falta del principal, en cuyo caso se pagará solamente el impuesto correspondiente al hecho imponible de mayor tribulación.

En la transmisión de dominio de inmuebles, con cargo de deuda se deberá tributar el impuesto por cada uno de dichos actos en forma independiente, según corresponda por este Código.

En tales casos el escribano deberá dejar constancia en la escritura del importe del cargo asumido conforme el certificado extendido por el Acreedor Hipotecario ya sea éste, Entidad Financiera, IPV, Organismo Oficial, etc.

12. Sustitúyese el artículo 241° por: "Artículo 241°- El impuesto a que se refiere este Título, deberá pagarse:

a) Instrumentos emitidos en la provincia:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su otorgamiento.

2. En los contratos de locación y sub-locación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su otorgamiento o fecha de vigencia, la que fuere anterior.

b) Instrumentos emitidos fuera de la provincia:

1. Previo a su presentación o invocación ante autoridad administrativa o judicial de la Provincia o institución bancaria o similar establecida en ella.

2. Dentro de los diez (10) días del comienzo de la ejecución o cumplimiento de los actos, contratos, obligaciones u operaciones gravadas.

c) Cuando el impuesto se abone mediante declaración jurada, regirán los plazos que fije la Dirección General de Rentas."

13. Sustitúyese el artículo 259° por: "Artículo 259°- En los remates y adjudicaciones judiciales el Juez no podrá disponer la inscripción de los vehículos a nombre de los adjudicatarios, ni en su caso, la entrega de fondos, sin la previa notificación a la Dirección General de Rentas, la que dispondrá de un plazo de diez (10) días para hacer valer sus derechos. En estos casos el adquirente resulta responsable del impuesto a partir de la fecha de la subasta, conforme surja del auto aprobatorio de dicha subasta."

Artículo 67°: Facúltase al Poder Ejecutivo a cobrar hasta TRES (3) cuotas adicionales a los vehículos incluidos en el GRUPO II - categorías SEGUNDA Y TERCERA, año modelo 1997 y siguientes, para los casos en que el titular del dominio no acredite:

a) Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y

b) Afectación del vehículo a una actividad económica que justifique su utilización en función a los ingresos que genera la misma.



Artículo 68°: Incorpórase a partir del 01-01-2003, a los automotores incluidos en el Anexo II, Grupo II, Categorías 1, 2 y 3 cuyos años de fabricación sean a partir de 1993 en adelante, a la mecánica de liquidación prevista para los contribuyentes del Grupo I del Impuesto al Automotor.

Artículo 69°: Otórguese un descuento del TREINTA Y TRES (33%) POR CIENTO a los contribuyentes sobre los Ingresos Brutos – excepción cooperativas – con sede en la Provincia de Mendoza, que desarrollen la actividad referida a la distribución mayorista de productos medicinales, cuando cumplan los requisitos siguientes:

- a) Tener radicados en la Provincia los vehículos afectados a la actividad.
- b) No registrar deuda al 31 de diciembre de cada año respecto a los Impuestos Inmobiliarios, a los Automotores y sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 70°: En los casos de proyectos de innovaciones tecnológicas no desarrolladas en la Provincia o de instalación de emprendimientos de inversión tecnológica en áreas de desarrollo, previa autorización y categorización de los mismos por el Ministerio de Economía conforme lo establezca la reglamentación que al efecto se dicte, se otorgará al titular de los mismos, persona física o jurídica, respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos los beneficios siguientes:

1. Un crédito fiscal de aplicación automática, respecto al impuesto sobre los Ingresos Brutos por el término de cinco (5) años o hasta cubrir el monto de la inversión efectivamente realizada, el hecho que sea anterior. El crédito fiscal podrá utilizarse, anualmente, por un monto equivalente de hasta el TREINTA POR CIENTO (30%) anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que devengue el titular del proyecto como sujeto pasivo del tributo por la o las actividades que realice, y
2. Un crédito fiscal de aplicación automática, por el término de cinco (5) años, consistente en el DIEZ POR CIENTO (10%) del monto bruto de las remuneraciones pagadas al personal en relación de dependencia afectado al emprendimiento que se trate. El crédito fiscal podrá utilizarse con respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos que devengue el titular del proyecto como sujeto pasivo del tributo, por la o las actividades económicas que ejercite.

El Ministerio de Economía, en cada caso, establecerá los beneficios y la graduación de los mismos, según corresponda.

Se invita a los municipios de la Provincia a adherir a este artículo y a aplicar similar criterio, respecto a las tasas municipales.

Artículo 71°: Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que inicien a partir del 1° de enero del 2002, la construcción de obra nueva sobre inmueble propio, en forma



directa o a través de terceros, cualquiera sea su destino, podrán acceder a los beneficios que se indican:

1. Un crédito fiscal equivalente a la inversión total que corresponda por las mejoras, excluido el Impuesto al Valor Agregado cuando se refiera a un sujeto de derecho del mismo.

La utilización del crédito fiscal podrá efectuarse hasta en Diez (10) años, computados desde el inicio de la construcción.

El crédito fiscal, únicamente, podrá aplicarse como pago a cuenta de hasta el Diez por Ciento (10%) del monto total y mensual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que devengue el desarrollo de una o más actividades, cualesquiera ellas sean, por las que resulte sujeto pasivo el titular de la obra en construcción.

Para hacer uso de este beneficio, el titular de la obra de construcción, y contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberá presentar, en carácter de declaración jurada, la denuncia de iniciación de la misma, con constancia emitida por la Municipalidad en cuyo ejido se ubique, detallando: nombre y apellido o razón social, CUIT, Código/s de Actividad comprendidas en el objeto del impuesto, domicilio legal y fiscal, ubicación de la obra, características, superficie cubierta, plazo de ejecución, destino, monto total estimado de la inversión en las mejoras -excluido el IVA-.

2. La exención de pago del Impuesto Inmobiliario por el periodo fiscal en el cual se inicie la construcción de la obra nueva, cuando el terreno sobre el cual se asiente dicha mejora, se refiera a un bien inmueble comprendido en la categoría de terreno baldío conforme a las disposiciones de la Ley de Avalúo correspondiente, y bajo condición de concluirse la misma. En caso contrario, quedará sin efecto la exención de pago indicada, correspondiendo su cancelación más los intereses resarcitorios calculados desde la fecha de vencimiento original.

Este beneficio operará bajo condición que el contribuyente no registre deuda por los impuestos Inmobiliario, Automotores y sobre los Ingresos Brutos correspondientes al ejercicio fiscal 2001, y tenga regularizada la deuda que por dichos impuestos registre respecto a los periodos fiscales anteriores al año 2001.

Artículo 72°: Encomiéndase al Poder Ejecutivo a elaborar un texto ordenado del Código Fiscal de la Provincia que incluya las modificaciones introducidas al mismo y los títulos que estime convenientes para una adecuada sistematización legislativa, y posteriormente remitir a la Honorable Legislatura Provincial para su aprobación.

Artículo 73°: Autorízase por un plazo de noventa (90) días corridos a partir de la vigencia de la presente Ley y como excepción a lo dispuesto en el artículo 147 del Código Fiscal, a someter al Régimen de Propiedad Horizontal Ley N° 13.512, a todos aquellos inmuebles que



estando en condiciones de ser sometidos bajo dicho régimen cumplan con las siguientes estipulaciones:

- 1- Que los mismos se encuentren con certificado de habitabilidad o uso al 31-07-02.
- 2- Que previo a la División en Propiedad Horizontal por la Dirección Provincial de Catastro se cancele al 50% de la deuda que registre el inmueble por impuesto inmobiliario y por el otro 50% de dicha deuda se formule un plan de facilidades de pago de hasta seis (6) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, el que debe ser garantizado con aval bancario o seguro de caución.

Cumplido con dichos requisitos se otorgará el rige impositivo a las nuevas parcelas a partir del 1 de enero de 2003.

Artículo 74° Las disposiciones generales que no tengan prevista una vigencia especial, rigen según lo dispone el artículo 2° del Código Fiscal.

Artículo 75°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DETALLE REFERENCIAS DE LA PLANILLA ANALITICA ANEXA AL ART. 3°

Exención en las condiciones previstas en el artículo 185°, inc. x) del Código Fiscal.

Ingresos provenientes de la venta directa a consumidor final de:

azúcar y harina para consumo doméstico, leche fluida o en polvo - entera o descremada sin aditivos para consumidor final - , carnes bovinas, ovinas, pollos, gallinas y pescados - excluidos chacinados, pan, huevos, yerba mate, aceite y grasas comestibles, frutas, verduras, legumbres, hortalizas, éstas últimas en estado natural.

Esta actividad está gravada a la alícuota del 2%

- (3) Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas.
- (4) Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas.
- (5) Exención en las condiciones previstas en el artículo 185°, inc. x) del Código Fiscal para los casos que se detallan:
 - a) Actividades desarrolladas bajo este código únicamente las realizadas por Empresas de Viajes y Turismo (Art. 4°, inc. a) Decreto n° 2182/72), en cuanto a los servicios que se presten en la Provincia de Mendoza (operadores receptivos).
 - b) Excursiones organizadas dentro de la Provincia por empresas registradas como servicios turísticos dentro de la Ley de Tránsito y Transporte, como asimismo las organizadas por empresas foráneas dentro de Mendoza en la parte de ingresos atribuibles a la Provincia.
 - c) La organización de Congresos y Convenciones a realizarse en la Provincia de Mendoza.



El tributo de referencia que corresponda ingresar será destinado al Fondo de Promoción Turística (Ley n° 5349).

(6) Cuando se trate de Ventas a Consumidor Final para las actividades que se indican, corresponde aplicar las alícuotas siguientes:

Código de Actividad	Alícuota
311715	2,00 %
313424	2,00 %

- (7) Exención en las condiciones previstas en el artículo 185°, inc. x) del Código Fiscal, (incluye el terreno y la construcción de viviendas sobre inmuebles propios y/o de terceros destinadas a la venta a consumidor final).
- (8) Exención en las condiciones previstas en el artículo 185°, inc. x) del Código Fiscal (la exención no comprende las refacciones y reparaciones).
- (9) Exención en las condiciones previstas en el artículo 185°, inc. x) del Código Fiscal.
- (10) Esta alícuota se aplica también a la venta de comidas y bebidas efectuadas en el establecimiento.
- (11) Actividad exenta en las condiciones prevista en el art. 185 del Código Fiscal.
- (12) Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 189, cuando se trate del embotellado de aguas naturales, minerales, de manantial, mineralizadas y/o gasificadas y/o de mesa en establecimientos ubicados en la Provincia de Mendoza, corresponderá aplicar la alícuota del 1,5 % sobre los ingresos provenientes de tales productos exclusivamente. La distribución de estos ingresos tributarios que se obtengan por este concepto se realizará entre la Provincia y los Municipios productores, con idéntico concepto al vigente para la distribución de las Regalías Petroleras. De la más restante, el 14% de coparticipará a todos los municipios formando parte de la masa primaria participable con una distribución secundaria conforme a la Ley de Coparticipación Municipal.
- (13) Para el Código de actividad 711.411 “TRANSPORTE DE CARGA/CORTA/MEDIA/LARGA DISTANCIA – EXC. MUDANZA”, tributará el 2,25 % cuando el contribuyente se encuentre al día con el pago y presentación de las Declaraciones Juradas mensuales, además de radicar en la Provincia de Mendoza todos los vehículos afectados al desarrollo de la actividad a cuyo efecto se otorga un plazo de seis (6) meses corridos computados desde la publicación de la presente Ley.